

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL Y
PROPUESTAS PARA SU MODERNIZACIÓN.

TESIS EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FELIPE PÁRAMO HINOJOSA

SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

OCTUBRE DE 2025.

Dedicatoria:

El presente trabajo marca el cierre de mi primera etapa como jurista, y al mismo tiempo, el inicio de una larga travesía como profesionista; lo dedico a mi padre.

Quien con su ejemplo y entrega en el ejercicio del Derecho me ha enseñado no solo el amor por esta vocación, sino también la disciplina y el compromiso que exige.

Haber tenido el privilegio de aprender y trabajar a su lado ha sido el mayor legado en mi formación; su apoyo incondicional, en todos los sentidos, ha sido el impulso que me ha dado la posibilidad para desarrollar mi potencial. Es una deuda que jamás podré saldar ni agradecer lo suficiente; solo me queda honrarla buscando ser, cada día, la mejor versión de mí mismo.

“There is nothing noble in being superior to your fellow man; true nobility is being superior to your former self.”

- Ernest Hemingway

RESUMEN / ABSTRACT

Resumen: El presente trabajo analiza la obsolescencia del método tradicional de emplazamiento en México, entendido como el acto procesal mediante el cual se constituye formalmente la relación jurídica entre las partes y se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa. A través de un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial, se examina cómo la rigidez formal y fragmentación legislativa de este procedimiento, heredadas de estructuras procesales del siglo XX, han generado ineficiencias, desigualdades y demoras que afectan tanto al actor como al órgano jurisdiccional. El estudio aborda la evolución del emplazamiento en distintos ordenamientos nacionales, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código de Comercio, la Ley de Amparo y el Código Fiscal de la Federación, destacando la falta de armonización normativa entre ellos. Asimismo, se analiza la dimensión constitucional y convencional del emplazamiento, a la luz de los principios de Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y Garantía de Audiencia, así como los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde una perspectiva comparada, se revisan modelos implementados en España, Estados Unidos, Chile, Argentina y Colombia, donde la digitalización de notificaciones, la creación de domicilios procesales electrónicos y los sistemas de geolocalización han demostrado ser herramientas eficaces para garantizar celeridad y transparencia sin menoscabar los derechos fundamentales. Finalmente, se propone un modelo progresivo de modernización del emplazamiento que preserve las garantías procesales tradicionales pero incorpore plataformas electrónicas seguras, un Registro Nacional de Domicilios Procesales Electrónicos y mecanismos de trazabilidad digital. La investigación concluye que la modernización del emplazamiento no solo constituye una exigencia técnica, sino una obligación jurídica y ética del Estado mexicano para fortalecer el Estado de Derecho, la confianza ciudadana y la eficiencia institucional.

Palabras clave: emplazamiento – notificación – debido proceso – modernización procesal – seguridad jurídica – notificación electrónica – buzón tributario – derecho procesal mexicano.

Abstract: This thesis analyzes the obsolescence of the traditional method of service of process (*emplazamiento*) in Mexico, understood as the procedural act that formally establishes the legal relationship between the parties and ensures the effective exercise of the right to defense. Through a doctrinal, normative, and jurisprudential analysis, it examines how the formal rigidity and legislative fragmentation of this procedure, inherited from twentieth-century procedural models, have led to inefficiencies, inequalities, and delays that undermine both plaintiffs and judicial authorities. The research explores the evolution of service of process within various Mexican statutes, including the National Code of Civil and Family Procedure, the Commercial Code, the Amparo Law, and the Federal Fiscal Code, highlighting the absence of uniformity among them. It also examines the constitutional and human rights dimensions of service of process in light of the principles of due process, legal certainty, effective judicial protection, and the right to a hearing, as well as the standards developed by the Inter-American Court of Human Rights. From a comparative perspective, the study reviews models from Spain, the United States, Chile, Argentina, and Colombia, where the adoption of electronic notifications, digital procedural addresses, and geolocation systems has proven to enhance efficiency and transparency without compromising fundamental rights. Finally, it proposes a progressive model for the modernization of service of process, combining procedural guarantees with secure electronic platforms, a National Registry of Electronic Procedural Addresses, and digital traceability mechanisms. The findings conclude that modernizing service of process is not merely a technical reform but a legal and ethical obligation of the Mexican State to strengthen the rule of law, public trust, and the overall effectiveness of the justice system.

Keywords: service of process – notification – due process – procedural modernization – legal certainty – electronic notification – tax mailbox – Mexican procedural law

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULOS	
I. CONCEPTO Y MARCO NORMATIVO DEL EMPLAZAMIENTO EN MÉXICO.	12
A. Definición del emplazamiento y su importancia en el Proceso Judicial.	17
B. Contexto histórico del Emplazamiento.	20
C. Normativa vigente en México sobre el Emplazamiento.	22
1. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	22
2. Código de Comercio.	28
3. Código Nacional de Procedimientos Penales.	30
4. Ley de Amparo.	35
5. Código Fiscal de la Federación.	43
D. Principios procesales relacionados con el Emplazamiento.	46
1. Seguridad Jurídica.	47
2. Debido Proceso.	47
3. Derecho de Defensa.	48
4. Garantía de Audiencia.	49
E. Problemática actual del método tradicional de Emplazamiento.	51
1. Errores en las notificaciones.	51
2. Dificultades en la localización de las partes.	52
3. Vicios en la práctica de los Emplazamientos y sus consecuencias.	53
4. Consecuencias Procesales De Emplazamientos Defectuosos.	54
II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EFICACIA DEL MÉTODO DE EMPLAZAMIENTO.	57
A. Deficiencias del método tradicional en términos de Rapidez y Efectividad.	58

B. Casos en los que el Emplazamiento defectuoso ha generado Nulidades Procesales.	58
C. El impacto del Emplazamiento ineficaz en la carga de trabajo del Sistema Judicial.	60
D. Problemas recurrentes en la ejecución del Emplazamiento por parte de actuarios y notificadores.	61
E. Opiniones doctrinales sobre la necesidad de modernizar el método de Emplazamiento.	62
 III. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO EN OTRAS JURISDICCIONES.	63
A. Métodos de Emplazamiento En Sistemas Jurídicos Modernos.	63
1. España e implementación de notificaciones electrónicas.	63
2. Estados Unidos y el uso de tecnología en el Proceso de Emplazamiento.	65
3. Modelos híbridos en países de América Latina.	66
B. Impacto de la digitalización en la eficiencia procesal.	67
C. Ventajas y desafíos de la modernización del emplazamiento en México.	68
D. Problemas recurrentes en la ejecución del emplazamiento por parte de actuarios y notificadores.	69
E. Opiniones doctrinales sobre la necesidad de modernizar el método de emplazamiento.	71
 IV. PROPUESTA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL MÉTODO DE EMPLAZAMIENTO EN MÉXICO.	73
A. Justificación de la necesidad de Reforma.	75
B. Elementos clave para un sistema de emplazamiento eficiente.	76
1. Digitalización y Notificaciones Electrónicas.	77
2. Implementación de Mecanismos de Geolocalización para Notificadores.	78
C. Beneficios de la modernización.	79

D. Sanciones y mecanismos de control para garantizar la legalidad del nuevo modelo.	80
1. Fortalecimiento del Marco Sancionador	80
2. Responsabilidad de Litigantes y Servidores Públicos.	81
E. Interoperabilidad, registro y capacitación institucional para la transición digital.	81
F. Propuestas complementarias de reforma al procedimiento tradicional de emplazamiento.	83
1. Emplazamiento de Oficio por la Autoridad Jurisdiccional.	83
2. Posibilidad de Emplazamiento Mediante Fedatario Público.	84
3. Obtención del Domicilio Fiscal Mediante Oficio al SAT como Sustituto de Edictos y Posibilidad de Designarlo al Someterse a Obligaciones.	85
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN:

El emplazamiento es una figura esencial dentro de los procedimientos judiciales, ya que constituye la base sobre la cual se garantiza el derecho de ser oído y vencido en juicio. A través de este acto se materializa el principio de contradicción, permitiendo que toda persona tenga conocimiento pleno de un proceso en su contra y pueda ejercer su defensa de manera efectiva. Su finalidad es notificar de manera formal y personal a una persona sobre la existencia de un proceso en su contra o en el que deba comparecer, permitiéndole alegar, defenderse y cumplir con sus obligaciones dentro del litigio. En México, el emplazamiento ha sido tradicionalmente un proceso sin evolución practicado por medio de los actuarios judiciales, quienes cuentan con fe pública para efectos procesales en el cumplimiento de sus funciones, por lo que deben realizar la notificación conforme a las formalidades establecidas en la ley. Sin embargo, el método convencional presenta diversas deficiencias que afectan tanto la certeza jurídica como la eficiencia procesal y el acceso a la justicia, pues, si bien busca garantizar la validez de los actos procesales mediante formalidades estrictas, en la práctica dichas exigencias producen efectos contrarios, como retrasos, nulidades o simulaciones en su ejecución.

El marco normativo del emplazamiento en México se encuentra disperso en distintos ordenamientos jurídicos, entre los que destacan el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que ahora unifica los procedimientos judiciales en materia civil y familiar en todo el país, el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Amparo, además de otros ordenamientos relevantes como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, debe destacarse la regulación prevista en el Código Fiscal de la Federación, que mediante el Buzón Tributario representa un ejemplo exitoso de notificación digital obligatoria, demostrando la viabilidad de la modernización procesal. Cada una de estas normativas regula el emplazamiento en distintos ámbitos procesales, lo que genera diferencias en su aplicación y problemas prácticos en su ejecución.

Históricamente, el emplazamiento en México ha evolucionado desde métodos rudimentarios hasta el uso de herramientas más estructuradas, pero sin cambios

sustanciales en su ejecución. A diferencia de otras jurisdicciones, donde las tecnologías han sido incorporadas para mejorar la eficiencia en la notificación de actos procesales, en México el método tradicional sigue dependiendo de la intervención física de notificadores y actuarios, lo que incrementa los riesgos de error humano, discrecionalidad e incluso corrupción administrativa.

En términos de principios procesales, el emplazamiento es una pieza clave para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa. Sin una notificación efectiva, las partes no pueden ejercer plenamente sus derechos, lo que puede derivar en nulidades procesales, violaciones a los principios de legalidad y certeza jurídica, así como en un uso ineficiente de los recursos judiciales. Por tanto, el emplazamiento no solo tiene un valor técnico, sino un carácter constitucional al estar directamente vinculado con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución. En este contexto, el presente trabajo analizará tanto la perspectiva del actor, cuyo derecho de acción y acceso a la justicia se ve limitado por un sistema deficiente, como la del demandado, quien puede quedar en estado de indefensión al no ser debidamente emplazado.

En la práctica, el método tradicional de emplazamiento presenta múltiples problemas que afectan su eficacia. Entre los más relevantes se encuentran los errores en las notificaciones, la dificultad para localizar a las partes, la existencia de vicios en la práctica del emplazamiento y las consecuencias procesales derivadas de notificaciones defectuosas. La falta de mecanismos tecnológicos y de registros actualizados de domicilios procesales impide verificar con certeza la correcta ejecución del acto. Muchas veces, las notificaciones no llegan a su destinatario por causas atribuibles a la falta de actualización de domicilios, negligencia de los notificadores o incluso prácticas fraudulentas dentro del proceso judicial.

El análisis crítico de la eficacia de la figura del emplazamiento pone en evidencia sus deficiencias en términos de rapidez y efectividad. Se han documentado múltiples casos en los que un emplazamiento defectuoso ha llevado a la nulidad de actuaciones judiciales, afectando tanto a las partes como a la eficiencia del sistema judicial. La falta

de certeza en la notificación genera un aumento en la carga de trabajo de los tribunales y obliga a reponer procedimientos completos, retrocediendo hasta la etapa inicial y anulando todo lo actuado posteriormente. Así mismo, a lo anterior se suma los problemas recurrentes en la ejecución del emplazamiento por parte de actuarios, quienes, en muchos casos, enfrentan limitaciones logísticas o burocráticas que obstaculizan su labor.

Ahora bien, es importante mencionar que la necesidad de modernizar el emplazamiento no es un debate exclusivo de México. En otros países se han implementado mecanismos tecnológicos que han demostrado ser altamente efectivos para mejorar la certeza y rapidez en la notificación de actos procesales. España ha desarrollado un sistema de notificaciones electrónicas obligatorio a través de la sede judicial digital; Estados Unidos, mediante bases de datos judiciales interconectadas, ha logrado reducir significativamente los errores en la localización de las partes; y en América Latina, países como Chile, Colombia y Argentina han adoptado modelos híbridos que combinan mecanismos físicos y electrónicos con resultados exitosos.

El análisis comparativo entre México y otras jurisdicciones permite evaluar los beneficios y desafíos de modernizar el sistema de emplazamiento en nuestro país. Es evidente que la digitalización es una de las estrategias más utilizadas a nivel mundial para garantizar la eficiencia procesal y minimizar errores en las notificaciones. No obstante, dicha implementación en México enfrenta dificultades tanto técnicas como jurídicas para garantizar los derechos de las partes. Además de la modernización tecnológica, es necesario replantear la distribución de responsabilidades en la práctica del emplazamiento, fortaleciendo el papel institucional del órgano jurisdiccional para asegurar una transición efectiva hacia un sistema más eficiente y confiable.

Asimismo, es importante considerar tanto la perspectiva jurisprudencial como la internacional; desde los criterios de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hasta las resoluciones de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que han enfatizado la importancia del emplazamiento efectivo como una garantía fundamental del debido proceso. También, los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen la obligación de

los Estados de asegurar mecanismos adecuados para la notificación de actos procesales, evitando vulneraciones al acceso a la justicia.

Ante este panorama, la presente investigación tiene como objetivo analizar la obsolescencia del método tradicional de emplazamiento en México, identificar sus deficiencias estructurales y formular una propuesta de reforma que incorpore medios tecnológicos, mecanismos de control y alternativas jurídicas viables. Se justificará la necesidad de una reforma integral que contemple la digitalización de las notificaciones, el uso de geolocalización para verificaciones presenciales, la creación de un Registro Nacional de Domicilios Procesales y la posibilidad de solicitar al SAT el domicilio fiscal del demandado como sustituto de los edictos. De este modo, se pretende fortalecer la certeza jurídica, reducir los tiempos procesales, prevenir nulidades y garantizar la tutela judicial efectiva conforme a los principios constitucionales y convencionales de acceso a la justicia.

Capítulo I

CONCEPTO Y MARCO NORMATIVO DEL EMPLAZAMIENTO EN MÉXICO.

El presente capítulo tiene como finalidad establecer los fundamentos conceptuales, históricos y normativos del emplazamiento en el sistema jurídico mexicano. Lo anterior partiendo del hecho que el emplazamiento es un acto procesal fundamental para el desarrollo de cualquier juicio, ya que constituye la primera forma de contacto entre la parte actora y la parte demandada¹ mediante el órgano jurisdiccional. A través de esta figura, se garantiza el Principio de Bilateralidad en el procedimiento, el cual implica que toda persona debe tener la oportunidad de ser oída, ofrecer pruebas y controvertir las del contrario antes de que se emita una resolución que pueda afectarle. Ello a su vez materializa el Principio de Contradicción, conforme al cual las partes tienen el Derecho de participar activamente en el proceso, en igualdad de condiciones, frente a los actos y argumentos de la contraparte².

Estas garantías conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan formalidades esenciales del procedimiento, reconocidas por el artículo 14 constitucional, las cuales comprenden: (i) la notificación del inicio del procedimiento, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, (iii) la posibilidad de formular alegatos, y (iv) el dictado de una resolución fundada y motivada³. En este contexto, el emplazamiento constituye la primera formalidad esencial, ya que sin su práctica válida no puede hablarse de un proceso legítimo ni de un ejercicio real del Derecho de Defensa. Para lo anterior, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial que señala dichas formalidades esenciales:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

¹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua Española. 23a ed. en avance. Disponible en línea RAE: <<https://dle.rae.es/emplazamiento>> (consulta: octubre 29, 2025)

² Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 40a ed. México, Porrúa, 1943/2009. p437

³ Suárez Rosado, Natalia Guadalupe y otros. “Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento.” Octubre, 2019. Disponible en línea: Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (REIBCI). No. 34, 2019. <<https://www.reibci.org/publicados/2019/oct/3400102.pdf>> (consulta: Oct. 29, 2025).

*propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*⁴

Este capítulo inicia con una definición precisa del emplazamiento y su funcionamiento como etapa dentro de los procedimientos judiciales, seguido de un análisis del desarrollo histórico de esta figura en México, lo cual permite entender su cómo ha evolucionado tanto la normativa como su práctica.

Posteriormente, se desglosa la normativa vigente aplicable al emplazamiento en distintas materias: (i) mercantil y civil que tienen un mecanismo muy similar, (ii) materia penal en sus diferentes etapas tanto en la Carpeta de Investigación como en la Carpeta Judicial, (iii) el Juicio Amparo al señalar a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, (iv) el Buzón Tributario en materia fiscal y (v) otras materias relevantes. Lo anterior examinando en particular lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Amparo, el Código de Comercio, el Código Fiscal de la Federación y otros.

Asimismo, se desarrollan los principios procesales que sustentan y legitiman el acto de emplazamiento, como lo son la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y la Garantía de Audiencia⁵. Finalmente, se estudia la problemática actual que enfrenta el método tradicional de emplazamiento, identificando errores comunes, deficiencias operativas y consecuencias jurídicas que derivan de una notificación defectuosa violentando los derechos y garantías antes mencionados tanto para el Actor

⁴**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Jurisprudencia. Reiteración. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P./J. 47/95. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 46) <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>> Registro: 200234. (Consulta: 6 de octubre de 2025).

⁵ Zúñiga Alegría, José Guadalupe y Castillo López, Juan Antonio. **Algunos problemas en torno al emplazamiento en juicios de arrendamiento inmobiliario para el D.F.** Enero-junio, 2018. Disponible en línea: Revista Alegatos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Núm. 98, 2018. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/463/451> (Consulta: Oct. 29, 2025).

como el Demandado. Este primer capítulo sienta las bases teóricas y normativas para comprender la necesidad de modernizar el sistema de emplazamiento en México.

Pero antes de abordar la figura específica del emplazamiento, resulta indispensable comprender el concepto general de notificación procesal, ya que constituye el género del cual el emplazamiento es una especie. La notificación es el acto procesal mediante el cual una autoridad judicial o administrativa hace del conocimiento de una persona una resolución, actuación u orden judicial, con el fin de que esta pueda ejercer sus derechos, cumplir obligaciones o impugnar conforme a la ley⁶. Su finalidad es garantizar que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de legalidad, contradicción, bilateralidad y seguridad jurídica.

Las notificaciones permiten a las partes conocer formal y oportunamente el estado del procedimiento, y son, en muchos casos, el requisito de existencia y validez de otros actos procesales. Por esta razón, su cumplimiento adecuado no es una simple formalidad, sino una condición de legitimidad del procedimiento. Para lo anterior, es importante invocar lo que menciona el Dr. Agustín Gordillo en el *Tratado de Derecho Administrativo*:

“Los actos administrativos de soporte digital no se diferencian en cuanto a su régimen jurídico de los documentados en soporte papel. El hecho de tener soporte no papel no les quita el carácter de actos administrativos, ni obsta a la presunción de legitimidad que les es propia. Así como una luz roja es suficiente para transmitir al conductor de un vehículo la prohibición de avanzar, así también un haz de luz o un holograma puede transmitir otro tipo de mensaje, como también lo puede hacer cualquier soporte físico capaz de contener la información digitalizada de que se trate, en tanto sea comprensible por las personas a las cuales va dirigida.”⁷

Desde el punto de vista normativo, el sistema procesal mexicano reconoce diversas formas de notificación, las cuales responden a la necesidad de garantizar la

⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4102-proceso-autocomposicion-y-autodefensa-contribucion-al-estudio-de-los-fines-del-proceso> (Consulta: Oct. 29, 2025).

⁷ Gordillo, Agustín. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo 3, 10ª ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2011.

eficacia comunicativa y la validez de los actos procesales dentro del marco del debido proceso. Estas modalidades pueden clasificarse en: (i) notificación personal, que implica la entrega directa al interesado, regularmente exigida para actos trascendentales o iniciales como el emplazamiento; (ii) por cédula, mediante entrega en el domicilio procesal señalado, dejando constancia de la recepción; (iii) por lista o boletín judicial, que consiste en publicar el acuerdo en medios oficiales, generalmente para resoluciones de trámite; (iv) por edictos, utilizada cuando se desconoce el domicilio o identidad del interesado; y (v) notificación electrónica, que emplea medios digitales certificados y plataformas oficiales para comunicar actos procesales con seguridad jurídica⁸.

Desde el punto de vista doctrinal, estas categorías se sustentan en la función comunicativa del acto procesal, entendida como una manifestación del principio de contradicción y de las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior se basa en la ideología que sostiene Eduardo Couture en el apartado 71 que habla sobre los Presupuestos de Validez del Proceso, en su obra *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*⁹, todo acto procesal tiene por finalidad hacer saber oficialmente a las partes las decisiones judiciales para que puedan ejercer su defensa. En este sentido, la notificación no constituye una simple formalidad, sino una garantía instrumental del derecho de audiencia y de defensa.

En seguimiento a lo anteriormente expuesto, el emplazamiento válido constituye un elemento indispensable para la existencia misma del proceso, al ser uno de los presupuestos de validez procesal. Couture explica que “un fallo de nuestra Suprema Corte (Uruguay) ha considerado que un emplazamiento válido constituye un presupuesto procesal”¹⁰, destacando que la falta de cumplimiento en las formas establecidas para realizarlo genera la nulidad de todos los actos procesales posteriores. Así mismo, menciona que “lo que es nulo provoca la invalidez formal de todos los actos dependientes y subsiguientes”¹¹, de modo que el defecto en el emplazamiento afecta la estructura completa del juicio, no sólo a la parte demandada.

⁸ Loc. Cit.

⁹ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. 2.^a ed. México, Depalma, 1999.

¹⁰ Loc. Cit.

¹¹ Loc. Cit.

El emplazamiento es un presupuesto procesal esencial, pues de su validez depende la existencia misma del proceso. Al encontrarse fuera de la voluntad de las partes, el juez puede apreciarlo o declararlo de oficio cuando advierta su falta o irregularidad. Cumple, además, una doble función: garantizar el derecho de defensa del demandado y constituir la base jurídica que legitima la actuación del órgano jurisdiccional. Si el emplazamiento es defectuoso o inexistente, el procedimiento carece de validez formal y no puede producir efectos jurídicos, vulnerando los principios de audiencia, contradicción y debido proceso.

En este contexto, la notificación electrónica ha ganado terreno como un mecanismo moderno que busca agilizar la comunicación procesal sin afectar la validez jurídica. En México existen distintas expresiones de este tipo de notificación de esta naturaleza, como el Buzón Tributario del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en materia fiscal, los sistemas electrónicos de notificación judicial de diversos poderes judiciales estatales, y las plataformas digitales utilizadas por instituciones como el IMSS, el INFONAVIT o incluso tribunales administrativos¹². Cada uno de estos sistemas plantea retos técnicos y jurídicos, especialmente en lo referente a la autenticación del emisor y receptor, el acuse de recibo, la conservación de constancias electrónicas y la protección contra falsificación o suplantación.

En ese sentido, es importante destacar que el emplazamiento es una notificación, pero no toda notificación es un emplazamiento. Su diferencia radica en que el emplazamiento es la primera notificación que da origen a la relación procesal, integrando al demandado al juicio como parte formal, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y garantizando el principio de audiencia. Su omisión o realización defectuosa puede producir la nulidad de todo lo actuado, lo cual refleja su carácter fundamental.

Por estas razones, resulta muy importante que el estudio del emplazamiento en el sistema jurídico mexicano se realice a partir de su ubicación dentro del ámbito más

¹² Flores Rodríguez, Jesús. **Nuevo Buzón Tributario y bloqueo de emisión de facturas**. Consultorio Fiscal. Jurídico, Laboral y Contable-Financiero, núm. 580, p. 58.

amplio de los actos de notificación, considerando tanto su dimensión normativa como su impacto en los derechos procesales de las partes.

A. DEFINICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO Y SU
IMPORTANCIA EN EL PROCESO
JUDICIAL.

El emplazamiento es el acto procesal mediante el cual se notifica formalmente a una persona para hacer de su conocimiento que ha sido demandada o que debe comparecer en un juicio o procedimiento¹³. Su principal finalidad es garantizar que esta persona emplazada tenga conocimiento del proceso que se sigue en su contra, de modo que pueda ejercer su Derecho de Defensa en igualdad de circunstancias.

Además, constituye el punto de partida para que se considere legalmente establecida la relación procesal entre Actor y Demandado. Como menciona el jurista José Ovalle Favela en su obra *Teoría general del Proceso*, “(...) *la Teoría General del Proceso se ocupa de los principios que guían el desarrollo de los demás procesos*”¹⁴ Sin un emplazamiento legítimo, el juicio carece de sustento legal, ya que no se cumple con los requisitos del Debido Proceso, limitando y violentando los derechos del Demandado. Por tanto, el emplazamiento no solo es un trámite, sino una Garantía Constitucional que protege los Derechos Fundamentales de quienes intervienen en un procedimiento judicial.

Por lo anterior, el emplazamiento puede considerarse uno de los actos procesales de mayor trascendencia dentro de la Teoría General del Proceso mexicano. Su importancia radica en que constituye el punto de origen de la relación procesal, pues a partir de él el demandado es formalmente integrado al juicio¹⁵. A diferencia de otros actos de comunicación procesal, como las notificaciones subsecuentes o las citaciones a audiencias, el emplazamiento tiene un carácter constitutivo: sin él, el proceso no puede avanzar válidamente.

¹³ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Diccionario de la lengua Española Jurídica. Disponible en línea RAE: <<https://dpej.rae.es/lema/emplazamiento>> (consulta: octubre 29, 2025)

¹⁴ Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**. 10ª reimp. México: Oxford University Press, 2011.

¹⁵ Loc. Cit.

La rigidez con la que actualmente está regulado busca proteger al demandado frente a posibles abusos y, en caso de un emplazamiento viciado, permite que éste promueva recursos incidentales para restaurar la regularidad del procedimiento. Sin embargo, esta misma rigidez ha generado un desequilibrio procesal en la práctica, ya que coloca al demandado en una posición de ventaja¹⁶. Al existir una multiplicidad de requisitos formales y la posibilidad de alegar nulidad por cualquier error en la diligencia, el emplazamiento se convierte en una herramienta que puede ser utilizada de manera estratégica para dilatar el proceso.

De esta forma, la práctica revela que el demandado, consciente de que el procedimiento depende de un emplazamiento válido, puede recurrir a tácticas dilatorias que impidan su perfeccionamiento, retrasando el avance hacia etapas sustantivas del juicio. Esta situación convierte al emplazamiento en una verdadera “traba” procesal para el actor, quien se ve impedido de continuar con su acción, aun cuando el fondo del litigio pudiera resolverse con mayor prontitud. El problema no radica únicamente en la nulidad como sanción, sino en la facilidad con la que se llega a ella por el exceso de formalismo que rodea la práctica de esta diligencia.

En la doctrina que habla sobre el Derecho Procesal, se ha señalado que el emplazamiento es la “llave de acceso” al juicio, ya que de este acto depende que se respete la bilateralidad en cuanto al Derecho de Audiencia para el Demandado, es decir, que ambas partes tengan oportunidad real y efectiva de ser escuchadas, pero en realidad esta inclinado a que el Demandado tenga dicha oportunidad. El emplazamiento no solo es un trámite inicial, sino que se conecta directamente con los Principios de Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Defensa, entre otros Principios Fundamentales¹⁷. En términos constitucionales, se trata de una Garantía Procesal indispensable que opera como condición de validez del procedimiento.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. 10ª ed. México: Oxford University Press, 2012. p. 270.

¹⁷ Loc. Cit.

Desde el punto de vista práctico, el emplazamiento tiene efectos jurídicos inmediatos: fija el inicio de los plazos procesales, permite al Demandado contestar la Demanda después del plazo determinado, interponer excepciones, reconvenir, ofrecer pruebas y, en su caso, impugnar las decisiones que se dicten en el procedimiento. Un emplazamiento defectuoso o inexistente no solo priva al demandado de estas oportunidades, sino que genera consecuencias procesales graves como la Nulidad de todo lo actuado a partir del vicio en dicha figura.

Asimismo, el emplazamiento cumple una función garantista en favor del demandado, pues asegura que éste tenga conocimiento cierto del juicio y pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, su finalidad no se agota en la protección individual del demandado, sino que cumple una función institucional más amplia: garantizar la certeza y legitimidad del procedimiento judicial en su conjunto. En efecto, el emplazamiento constituye una garantía de transparencia y de legalidad frente a la sociedad, al asegurar que ningún proceso se sustancie de manera simulada o unilateral, sin que la parte contraria haya sido debidamente llamada a juicio. De este modo, la correcta práctica del emplazamiento salvaguarda tanto los derechos de las partes como la confianza pública en la función jurisdiccional.

No obstante, la rigidez con la que actualmente está regulado en nuestros códigos procesales facilita que, ante el más mínimo error formal, la diligencia se considere defectuosa, lo que genera un escenario propicio para nulidades y retrasos que afectan la eficacia del sistema judicial. La doctrina suele resaltar este carácter dual: es una garantía individual de defensa, pero también un requisito de orden público que asegura la validez y eficacia del proceso, en tanto que de su cumplimiento depende la existencia misma de la relación procesal¹⁸.

Finalmente, en el contexto actual de congestión judicial, la importancia del emplazamiento adquiere una dimensión adicional: se ha convertido en un foco de litigiosidad secundaria, pues muchos procesos son repuestos precisamente por defectos

¹⁸ Said, Alberto y González, Isidro. **Teoría General del Proceso**. México: Iure Editores, 2007.

en esta diligencia. De ahí que su estudio, definición y modernización no sean solo temas técnicos, sino cuestiones centrales para el buen funcionamiento del sistema de justicia.

B. CONTEXTO HISTÓRICO DEL EMPLAZAMIENTO.

Históricamente, el emplazamiento en México tiene su origen en el derecho procesal español, es decir que ha sido heredado desde la época colonial. Durante siglos, su ejecución depende de mecanismos rudimentarios como edictos impresos en papel y notificaciones hechas de forma verbal por la autoridad¹⁹.

Con el paso del tiempo, el sistema fue formalizando con la incorporación de figuras como el Actuario, a quien se confirió fe pública para dar legalidad a la diligencia. A pesar de ciertos avances normativos y administrativos, el modelo de emplazamiento ha permanecido prácticamente intacto por décadas, sin ajustarse a las nuevas realidades tecnológicas ni al crecimiento del volumen de litigios, lo que ha generado ineficiencia y errores sustanciales.

La figura del emplazamiento en México, como se mencionó anteriormente, proviene de raíces españolas, particularmente en las Partidas y en la tradición procesal de la Corona de Castilla, que fue trasplantada a la Nueva España durante la colonia²⁰. En aquel entonces, las notificaciones judiciales eran sumamente rudimentarias: se realizaban de manera verbal o mediante la fijación de edictos en plazas públicas y edificios gubernamentales, lo que reflejaba tanto el bajo nivel de alfabetización de la población como la simplicidad de los procedimientos de la época.

Con la independencia y la codificación liberal del siglo XIX, México adoptó los primeros Códigos de Procedimientos Civiles, inspirados en modelos europeos,

¹⁹ González, María del Refugio. **El derecho indiano y el derecho provincial novohispano: marco historiográfico y conceptual**. 1ª ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México / Corte de Constitucionalidad de Guatemala / Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, 1995. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <https://www.bibliotecajuridica.org/libros/1/2501/17.pdf> (Consulta: 29 octubre 2025) p. 27

²⁰ Loc. Cit.

especialmente franceses e italianos²¹. Fue en ese momento cuando el emplazamiento se formalizó como una diligencia obligatoria, realizada por un funcionario público dotado de fe pública: el actuario. Esta figura se creó precisamente para dar certeza y formalidad a las notificaciones, con el propósito de que quedara constancia escrita de la práctica de cada diligencia.

Durante el siglo XX, los distintos códigos procesales estatales y federales mantuvieron este esquema casi sin modificaciones sustanciales. El emplazamiento siguió dependiendo de la presencia física del actuario en el domicilio señalado por el actor, del levantamiento de un acta circunstanciada y, en su caso, del uso de edictos cuando no se conocía el domicilio del demandado. El desarrollo urbano y la mayor movilidad de las personas complicaron la efectividad del modelo, pero aun así no se introdujeron cambios estructurales en los códigos procesales.

No fue sino hasta finales del siglo XX y principios del XXI cuando comenzaron a aparecer los primeros intentos de modernización, con la incorporación de notificaciones electrónicas en ámbitos muy concretos. Ejemplo de ello es el Buzón Tributario en materia fiscal, que constituye uno de los sistemas de notificación digital más avanzados en México. También algunos Poderes Judiciales estatales, como el de Nuevo León, implementaron sistemas electrónicos de notificación dentro de su Tribunal Virtual. Sin embargo, estas innovaciones no alcanzaron a modificar de manera integral la figura del emplazamiento, que sigue anclada a un modelo tradicional y rígido.

En la actualidad, el emplazamiento enfrenta un desafío histórico: adaptarse a la era digital sin perder las garantías de certeza y legalidad que lo caracterizan. La experiencia histórica demuestra que, aunque la figura ha evolucionado lentamente, su función esencial permanece intacta: garantizar que toda persona sea escuchada antes de que una decisión judicial pueda afectarla. Lo que está en juego hoy es si este principio fundamental puede seguir protegiéndose eficazmente con métodos del pasado o si, por el

²¹ Ferrante, Riccardo. **Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos XIX y XX en Europa, con particular atención al caso italiano**. Enero, 2013. Disponible en línea: Revista de Derecho Privado. No. 25, 2013. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537443003> (Consulta: 29 octubre 2025).

contrario, debe replantearse con base en las nuevas herramientas tecnológicas disponibles.

C. NORMATIVA VIGENTE EN MÉXICO SOBRE EL EMPLAZAMIENTO.

En México, el emplazamiento se encuentra regulado en diversas normas según la materia del procedimiento, tal como se mencionó en la introducción del presente capítulo. Esta dispersión normativa genera diferencias significativas en cuanto a los requisitos, medios y consecuencias del acto.

1. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Para el presente trabajo, es de suma importancia analizar este código y busca unificar los procedimientos en materia civil y familiar en todo el país, lo que facilita diseñar un mecanismo uniforme de emplazamiento. Asimismo, el Código en cuestión contiene disposiciones claras sobre cómo debe realizarse esta práctica, especificando tanto los plazos como los medios y las consecuencias de su omisión. Reconoce el uso de medios electrónicos para notificaciones, aunque la realidad es que, como se expone en dicho código, no hubo evolución alguna. Lo anterior se refleja al invocar los artículos del *Capítulo VII: Del Emplazamiento y las Notificaciones* del código referido (en adelante “CNPC”):

*“Artículo 194. El emplazamiento, es el primer acto por el que se hace saber a una persona que se ha iniciado un juicio en su contra, para que dentro del término que se señale comparezca a contestar la demanda.
(...)”*²²

*Artículo 195. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte actora, precisamente en donde vive, trabaja o habite la parte a emplazar si esta es persona física; si se trata de persona jurídica, en su domicilio social, en sus oficinas, sucursales o principal asiento de sus negocios.”*²³

Artículo 196. El emplazamiento se entenderá con la persona a quien se dirija el mandato judicial, para lo cual la persona servidora pública judicial deberá cerciorarse previamente que el lugar

²² **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.** (D.O.F. Junio 7, 2023/Diciembre 16, 2024)

²³ Loc. Cit.

designado es el domicilio de la persona a la que se dirige. Si no se encontrare, se identificará con sus rasgos particulares a la persona con la que se atendió el llamado.

En la cédula se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre de las partes, en su caso la denominación o razón social, la autoridad jurisdiccional que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se entendió la actuación.”²⁴

Estos primeros artículos cumplen una función introductoria para definir la figura y describe al emplazamiento como acto fundacional del juicio reforzando la verificación oficiosa del domicilio e identidad por parte del órgano jurisdiccional. El énfasis en cercioramiento y en el acta circunstanciada busca reducir errores típicos que consisten en un domicilio incorrecto o dificultad con la verificación de la identidad, fortaleciendo la Seguridad Jurídica desde el inicio del procedimiento.

El artículo 197 dispone que “(...) se asentarán, en todo caso, los medios por los cuales la persona servidora pública se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, pudiendo recabar fotografías del exterior del domicilio(...)”²⁵ Este precepto introduce un estándar reforzado de verificación, ya que obliga al actuuario a justificar materialmente que acudió al domicilio correcto, incluso mediante fotografías, lo cual representa un avance respecto de los códigos estatales tradicionales.

Por su parte, el artículo 199 prevé que “(...) si en el domicilio señalado no se encontrara la persona buscada (...) se fijará un citatorio (...)”²⁶ y, en su fracción I, que “(...) se procederá al emplazamiento por adhesión (...) dicho emplazamiento tendrá el carácter de personal (...)”²⁷. Asimismo, se haría uso del auxilio de la fuerza pública previamente autorizada por el Juez cuando el acceso esté restringido. Estas disposiciones son innovadoras porque introducen mecanismos de equilibrio entre la efectividad del proceso y el derecho de defensa: el emplazamiento por adhesión evita que el procedimiento quede indefinidamente detenido, y el uso de fuerza pública, bajo control judicial, garantiza que la diligencia pueda realizarse sin vulnerar garantías procesales.

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Loc. Cit.

²⁷ Loc. Cit.

Ahora bien, el artículo 202 establece que los emplazamientos deberán practicarse dentro de los tres días siguientes lo cual concreta el principio de celeridad procesal, acotando el tiempo entre la admisión de la demanda y la práctica del emplazamiento. Por otro lado, el artículo 203 dispone que “(...) *las notificaciones en juicio se podrán hacer: I. Personalmente, por cédula, por instructivo, por adhesión o por correo electrónico (...) VI. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital (...)*”²⁸. Esta apertura a medios electrónicos y sistemas de justicia digital refleja un cambio estructural, al permitir que las notificaciones puedan practicarse electrónicamente con validez jurídica a través del Tribunal Virtual, sin abandonar los medios tradicionales que todavía garantizan formalidad y certeza.

En conjunto, estas reglas evidencian una transición hacia un modelo más técnico y trazable de comunicación procesal, que busca equilibrar eficiencia, certeza y control judicial. Sin embargo, el esquema mantiene cierto formalismo rígido, lo que deja espacio para nulidades procesales ante cualquier deficiencia mínima en la razón de notificación.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares continúa desarrollando la regulación de las notificaciones en los artículos 204 a 209, con especial atención al uso de medios electrónicos. El artículo 204 establece que “(...) *todas las notificaciones que por disposición de este Código Nacional deban hacerse personalmente, con excepción del emplazamiento o la primera notificación de un procedimiento judicial, se harán por correo electrónico cuando así haya sido designado(...)*”²⁹. Este artículo es fundamental porque permite la digitalización progresiva de las comunicaciones procesales, al admitir que las segundas y ulteriores notificaciones puedan realizarse electrónicamente. Sin embargo, conserva el carácter presencial del emplazamiento inicial, lo que limita la implementación plena del expediente electrónico.

²⁸ Loc. Cit.

²⁹ Loc. Cit.

Por su parte, el artículo 205 dispone que “(...) *las entidades públicas deberán designar una dirección de correo electrónico y contar con los recursos de infraestructura necesarios para la recepción de notificaciones(...)*”³⁰. Esta previsión representa un avance significativo, al imponer a las instituciones públicas la obligación de adaptarse al entorno digital. Se institucionaliza así la justicia electrónica como una práctica obligatoria en el sector público, y no meramente optativa.

Los artículos 206 al 208, en conjunto, estos preceptos consolidan la idea de continuidad procesal, estableciendo que las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio o medio previamente designado, y que, en caso de negativa a recibirlas, la comunicación surtirá efectos mediante publicación en el medio procesal oficial, evitando así la indefensión por resistencia de la parte notificada.

Finalmente, el artículo 209 regula el emplazamiento por edictos, disponiendo que “(...) *procede cuando se trate de personas inciertas, cuyo domicilio se ignora (...) y previo informe que electrónicamente se solicite a las autoridades que cuenten con registros oficiales de personas y domicilios (...)*”³¹. Este requisito previo de búsqueda electrónica es una innovación relevante, ya que impide el uso automático o abusivo de los edictos. El CNPC los convierte en un mecanismo de última ratio, subordinado a la verificación electrónica de que la persona no puede ser localizada por otros medios, reafirmando así el principio de exhaustividad en la localización previa.

En suma, el bloque normativo consolida una tendencia dual: por un lado, impulsa la digitalización de las notificaciones, y por otro, mantiene el formalismo presencial del emplazamiento inicial, lo que refleja una modernización parcial del sistema. Aunque los avances en materia electrónica son innegables, el CNPC aún conserva resabios del modelo tradicional, lo que puede dificultar la plena transición hacia un esquema de justicia digital integral.

El artículo 210 del CNPC establece lo siguiente:

³⁰ Loc. Cit.

³¹ Loc. Cit.

*“(...) se harán mediante notificación personal las siguientes resoluciones: el emplazamiento a juicio, el auto que admite la reconvencción, los incidentes en ejecución de sentencia, la primera resolución después de seis meses sin actuación, la ejecución de sentencia o convenio judicial, entre otras (...)”.*³²

Este artículo reafirma el carácter constitutivo del emplazamiento, pues lo coloca como el primer acto que necesariamente debe realizarse de forma personal, al igual que otros de especial trascendencia procesal, como la ejecución de sentencias o los requerimientos urgentes. Con ello, el CNPC fortalece el principio de seguridad jurídica al garantizar que las resoluciones más relevantes sean notificadas directamente a las partes.

El artículo 211 dispone que *“(...) hecho el emplazamiento, quedarán obligadas las partes y sus personas autorizadas a imponerse de todas las actuaciones (...) a través del medio de comunicación procesal oficial respectivo (...)”*³³. Esta norma es relevante porque delimita claramente los efectos del emplazamiento: una vez practicado válidamente, se presume el conocimiento de las actuaciones posteriores, eliminando la posibilidad de que las partes aleguen desconocimiento para impugnar etapas futuras del proceso.

Los artículos 212 a 214, complementan la estructura operativa de las notificaciones, destacando la obligación de las partes de acudir al órgano jurisdiccional a imponerse de los autos y la posibilidad de considerar notificado a quien los consulte físicamente. Estos preceptos consolidan el principio de publicidad procesal, asegurando que el acceso a la información judicial se traduzca en eficacia procesal.

Finalmente, los artículos 215 y 216 regulan la figura de las personas autorizadas para oír notificaciones, permitiendo que las partes designen a uno o varios representantes. El CNPC introduce aquí una garantía de profesionalización del proceso, al exigir que quienes asumen facultades amplias cuenten con formación jurídica acreditada. Esto busca

³² Loc. Cit.

³³ Loc. Cit.

evitar errores o abusos en la recepción de notificaciones, dotando al acto de mayor seguridad jurídica y responsabilidad.

En conjunto, este bloque normativo refuerza la importancia del emplazamiento como punto de partida del proceso y del deber de las partes de mantenerse informadas del mismo. Aunque el CNPC muestra avances hacia la sistematización y profesionalización de las notificaciones, mantiene una estructura formalista que impide una transición total hacia la inmediatez y simplificación procesal que la justicia digital exige.

Si bien el CNPC representa un avance en la sistematización normativa del emplazamiento y abre la puerta a medios electrónicos y figuras como el emplazamiento por adhesión, lo cierto es que no introduce un mecanismo que pueda considerarse verdaderamente evolutivo frente a lo ya existente en otras materias procesales. En la práctica, la rigidez del procedimiento se mantiene como una medida destinada a salvaguardar la certeza jurídica del demandado, asegurando que conozca con precisión el proceso seguido en su contra. No obstante, este mismo diseño garantista puede generar efectos contraproducentes, al permitir que formalismos excesivos obstaculicen la eficiencia del sistema judicial.

Así, el cumplimiento estricto de las formalidades procesales protege la validez del procedimiento, pero también abre un espacio para que la parte demandada pueda emplearlas estratégicamente con fines dilatorios, principalmente a través del incidente de nulidad de emplazamiento. Este medio de defensa, concebido para restablecer la legalidad del acto y garantizar el debido proceso, se ha convertido en la práctica en un instrumento que puede ser utilizado para extender injustificadamente la duración de los juicios, en detrimento del derecho del actor a un acceso efectivo y oportuno a la justicia.

Una eventual reforma debería replantear el diseño del incidente de nulidad, delimitando con mayor precisión sus causales y efectos. Podría preverse, por ejemplo, que sólo los vicios sustanciales y no los meramente formales, que ameriten la reposición total del procedimiento, o que se establezcan mecanismos electrónicos de verificación

previa del emplazamiento para prevenir errores humanos. De este modo, se equilibraría la garantía de defensa del demandado con la necesidad de evitar dilaciones indebidas.

En conclusión, aunque el CNPC marca una ruta hacia la modernización, la ausencia de mecanismos electrónicos obligatorios y uniformes, sumada a la persistencia de formalismos excesivos, evidencia que la reforma quedó a medio camino. El reto pendiente es lograr un modelo procesal que combine certeza jurídica y eficiencia, mediante un sistema de notificaciones digitales que mantenga la validez del acto sin sacrificar la celeridad y efectividad del proceso.

2. Código de Comercio.

En el ámbito mercantil, el emplazamiento se regula con un enfoque propio que responde a la naturaleza ágil y práctica de los juicios comerciales. El Código de Comercio lo concibe como un acto procesal inicial indispensable para consolidar la relación procesal entre actor y demandado, y lo sujeta a reglas específicas que buscan otorgar certeza en la comunicación procesal³⁴. A diferencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPC), que ya promueve el uso de medios electrónicos, el sistema mercantil permanece anclado en esquemas tradicionales.

Este marco normativo, aunque funcional, revela una carencia importante de actualización tecnológica, pues los mecanismos electrónicos todavía no han sido integrados de manera obligatoria y uniforme. La única excepción visible es la implementación del Tribunal Virtual en algunas entidades federativas, que si bien constituye un avance, no forma parte de un mandato general del Código, sino más bien de prácticas administrativas complementarias. Para lo anterior, se invocan los siguientes artículos del Código en cuestión:

“Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente (...) Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

1. Personales o por cédula;

³⁴ **Código de Comercio.** (D.O.F. Octubre 7, 1889 / Enero 26, 2024).

II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;
III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;
IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;
V. Por correo certificado, y
VI. Por telégrafo certificado. (...)”³⁵

El artículo anteriormente invocado, establece los plazos generales para las notificaciones, fijando que deben practicarse a más tardar el día siguiente a la emisión de la resolución, o dentro de los tres días cuando se trate de notificaciones personales. Introduce además una sanción económica al notificador que incumpla, lo cual refleja una intención de reforzar la responsabilidad del órgano jurisdiccional. La disposición enumera los medios reconocidos de notificación: personales o por cédula, boletín judicial, estrados, edictos, correo certificado y telégrafo certificado. La ausencia de menciones a medios electrónicos muestra una clara distancia frente a la realidad tecnológica actual.

“Artículo 1068 Bis.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, (...) El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.”³⁶

Este artículo conserva una regulación minuciosa, pero depende completamente de la actuación presencial del notificador, lo que deja espacio a errores materiales o dilaciones ajenas al control del tribunal.

“Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones (...) Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho.”³⁷

El artículo 1069 del Código en comento, obliga a las partes a señalar un domicilio para recibir notificaciones y prevé la posibilidad de designar autorizados para oírlas, quienes deben acreditar su calidad de abogados. Este requisito busca evitar fraudes procesales y dar mayor seriedad al acto de notificación. No obstante, mantiene el esquema

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Loc. Cit.

rígido de domicilios físicos, sin explorar alternativas digitales que ya operan en otras ramas.

“Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia (...)”³⁸

“Artículo 1070 Bis.- Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a veinte días naturales.(...)”³⁹

Estos artículos consolidan el uso del edicto como medida supletoria, exigiendo informes previos a las autoridades, pero su soporte impreso los vuelve obsoletos frente a los medios digitales de comunicación procesal contemporáneos. En conjunto, el Código de Comercio muestra un diseño formalista, dependiente de medios presenciales como la cédula, los estrados y los edictos, lo que se traduce en procedimientos lentos, costosos y susceptibles de nulidad por defectos mínimos.

Aunque algunos tribunales utilizan plataformas digitales como el Tribunal Virtual, su falta de obligatoriedad mantiene la asimetría procesal: el actor queda atado a formalismos cuya falla puede paralizar el juicio, mientras que el demandado conserva la posibilidad de dilatarlo mediante incidentes de nulidad.

En conclusión, el Código de Comercio no representa un avance real en materia de notificaciones. A diferencia del Buzón Tributario, carece de un sistema digital obligatorio y uniforme, perpetuando las mismas deficiencias estructurales que históricamente han obstaculizado la eficacia del emplazamiento en México.

3. Código Nacional de Procedimientos Penales.

En materia penal, el acto de emplazamiento, tal como se concibe en el derecho procesal Civil o Mercantil, no existe de manera literal. Sin embargo, su función sustantiva, la de garantizar que la persona tenga conocimiento formal y legal de que existe un procedimiento en su contra, se encuentra presente a través de otras figuras procesales

³⁸ Loc. Cit.

³⁹ Loc. Cit.

previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante “CNPP”), particularmente en los citatorios, notificaciones, comparecencias y órdenes de conducción.⁴⁰

Para comprender adecuadamente cómo opera esta función en materia penal, es indispensable distinguir (i) la investigación inicial, (ii) la investigación complementaria, que en conjunto componen la Carpeta de Investigación, en sentido técnico, no constituye una etapa procesal, sino el expediente que documenta los actos realizados durante dichas fases y sirve como base para su judicialización ante el Juez de Control.⁴¹

Durante la investigación inicial, las notificaciones o citatorios emitidos por el Ministerio Público suelen ser más flexibles en su forma, aunque no por ello exentas de control legal. En cambio, al iniciar la etapa judicial, que cuenta con la Audiencia Inicial, los actos de notificación adquieren carácter procesal estricto, ya que de ellos depende la validez de las audiencias y resoluciones judiciales.

Sin embargo, lo interesante es que, al tratarse de un proceso penal, la dimensión del derecho a la notificación adquiere un carácter reforzado, ya que cualquier irregularidad puede afectar directamente la libertad o los derechos fundamentales de las personas. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Capítulo V, de las Notificaciones y Citaciones, establece en los artículos 82 y 83 lo siguiente:

“Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

(...)”⁴²

“Artículo 83. Medios de notificación

(...)”

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.”⁴³

⁴⁰ **Código Nacional de Procedimientos Penales.** (D.O.F. Marzo 5, 2014/Enero 22, 2020).

⁴¹ Loc. Cit.

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Loc. Cit.

Los artículos anteriormente mencionados regulan las formas y medios de notificación. El CNPP conserva la estructura tradicional (personal, lista, estrado y edictos), pero incorpora medios tecnológicos como el correo electrónico y teléfono. No obstante, estos recursos funcionan como herramientas complementarias, no como mecanismos digitales obligatorios. La inclusión de la firma digital es un avance normativo importante, aunque aún limitado en su aplicación práctica.

“Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.”⁴⁴

Este precepto consagra el principio de inmediatez, al exigir que las resoluciones sean notificadas dentro de las 24 horas siguientes. Tal disposición es esencial para la celeridad y eficacia del proceso penal, especialmente por su impacto directo en la libertad personal del imputado y en las medidas de protección a la víctima.

“Artículo 85. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

(...)

Las partes que no señalen domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.”⁴⁵

El artículo 85 impone la obligación de señalar domicilio dentro de la jurisdicción, pero prevé también la notificación en centros de detención o en oficinas públicas. Esto evita que los formalismos impidan la continuidad del procedimiento, asegurando la comunicación efectiva entre las partes y el órgano jurisdiccional.

“Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Loc. Cit.

(...)”⁴⁶

“Artículo 87. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.”⁴⁷

“Artículo 88. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.”⁴⁸

“Artículo 89. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.”⁴⁹

Asimismo, los artículos anteriormente mencionados refuerzan la importancia de la defensa: las notificaciones deben dirigirse al defensor y al imputado, y se admite la validez de notificaciones defectuosas si se prueba que la persona tuvo conocimiento del acto. Esto último refleja un enfoque menos rígido que en Civil o Mercantil, donde un error técnico genera nulidad automática. Aquí prevalece la sustancia sobre la forma.

“Artículo 90. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

(...)”⁵⁰

“Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

(...)

La citación deberá contener:

I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;

II. El día y hora en que debe comparecer;

III. El objeto de la misma;

IV. El procedimiento del que se deriva;

V. La firma de la autoridad que la ordena, y

VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.”⁵¹

“Artículo 92. Citación al imputado

⁴⁶ Loc. Cit.

⁴⁷ Loc. Cit.

⁴⁸ Loc. Cit.

⁴⁹ Loc. Cit.

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Loc. Cit.

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer. La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.”⁵²

“Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.”⁵³

Las disposiciones relativas a las citaciones, especialmente las dirigidas al imputado, evidencian una estructura flexible que busca garantizar la comparecencia mediante distintos medios (correo, telegrama, teléfono o videoconferencia). Esta apertura muestra un esfuerzo por compatibilizar la certeza procesal con la eficiencia del procedimiento. El artículo 93 refuerza esta tendencia, al permitir al Ministerio Público comunicar actuaciones por cualquier medio que asegure la recepción.

En este contexto, podría resultar conveniente desarrollar una figura análoga al “conocimiento inevitable” que se reconoce en materia civil respecto de las notificaciones defectuosas, pero adaptada al proceso penal. Bajo este principio, la validez de la notificación no dependería únicamente del cumplimiento mecánico de las formalidades, sino de que el destinatario al imputado o defensor, que haya tenido conocimiento real e ineludible del acto, ya sea por su participación en diligencias, su presencia en audiencia o su acceso a medios electrónicos judiciales.

De manera semejante a la doctrina del “descubrimiento inevitable” o la “ilicitud atenuada” en materia de prueba, el énfasis recaería en la finalidad garantista del acto, y no en la forma. En otras palabras, si el imputado tuvo conocimiento efectivo del acto procesal y pudo ejercer su defensa, la notificación debería reputarse válida, incluso si adolece de defectos formales.

Esta propuesta permitiría equilibrar dos principios: por un lado, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; y, por otro, la necesidad de evitar dilaciones innecesarias o nulidades meramente formales. Su reconocimiento doctrinal o jurisprudencial

⁵² Loc. Cit.

⁵³ Loc. Cit.

fortalecería la coherencia interna del sistema penal y lo acercaría a una concepción moderna del debido proceso, centrada en la protección sustantiva de los derechos y no en el ritualismo procesal.

4. Ley de Amparo.

El Juicio de Amparo es el mecanismo de Control Constitucional por excelencia en México, cuyo propósito es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas frente a actos de autoridad que vulneren la Constitución o los tratados internacionales. Su configuración procesal, a diferencia de los juicios ordinarios, presenta particularidades que lo distinguen, entre ellas el modo en que se desarrollan las notificaciones a las partes que intervienen en él.

Aunque en la Ley de Amparo no se emplea literalmente el término “emplazamiento”, existe una figura análoga: la notificación inicial a las partes que integran la relación procesal⁵⁴. Este acto cumple con la misma finalidad jurídica que el emplazamiento en los procedimientos de materia Civil, Mercantil o Administrativo: dar conocimiento formal del inicio del juicio y habilitar a las partes para ejercer su Derecho de Audiencia y Defensa. En ese sentido, la notificación en amparo tiene un carácter constitutivo y se convierte en la base que asegura la validez del procedimiento.

La normativa vigente contempla distintas modalidades de notificación, que se adecuan al carácter especial de cada interviniente. La primera notificación al tercero interesado es siempre personal, con posibilidad de acudir a los edictos si se desconoce su domicilio; la notificación a la autoridad responsable se practica por oficio, destacando que en este juicio el impulso procesal recae directamente en el órgano jurisdiccional y no en la Parte Actora, lo que representa una diferencia estructural respecto de los juicios ordinarios. Dicho esquema traslada la carga procesal al Estado, constituyendo una manifestación del principio de acceso efectivo a la justicia, al garantizar que el propio órgano jurisdiccional impulse el procedimiento de oficio, sin depender de la actividad de la parte quejosa. Esta característica podría retomarse como propuesta de modernización

⁵⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. (D.O.F. 02/04/2013 / 13/03/2025).

para otros procesos, en los que el Estado asuma un rol más activo en el impulso procesal. Asimismo, la persona quejosa recibe notificaciones bajo esquemas más flexibles, incluyendo la autorización de representantes para oírlas, o bien el uso de sistemas electrónicos mediante firma digital.

Este marco normativo responde al carácter garantista del Amparo, pues busca asegurar que ninguna de las partes quede en Estado de Indefensión. Sin embargo, su aplicación práctica evidencia retos derivados de la coexistencia de distintos medios de notificación (físicos y digitales) y de la dependencia casi total del órgano jurisdiccional para su impulso⁵⁵. Esto último cobra relevancia en el contexto de una propuesta de modernización procesal como la que aquí se desarrolla, pues plantea la posibilidad de trasladar al Estado una responsabilidad activa en la comunicación procesal, como parte de la garantía de acceso a la justicia.

El Capítulo IV de la Ley de Amparo, de las *Notificaciones*, comienza con el artículo 24⁵⁶, el cual dispone que las resoluciones deben notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes, salvo en materia penal, donde la notificación debe ser inmediata. Asimismo, se permite que la persona quejosa o el tercero interesado autoricen a una persona únicamente para oír notificaciones, incluso las personales, y se reconoce la posibilidad de usar la firma electrónica para este efecto. Estas reglas evidencian la intención del legislador de flexibilizar la comunicación procesal sin menoscabar la seguridad jurídica. Además, confirman la tendencia del juicio de amparo hacia un modelo más ágil y compatible con los medios tecnológicos contemporáneos.

Por su parte, el artículo 25⁵⁷ regula las notificaciones dirigidas al Poder Ejecutivo Federal y sus dependencias, las cuales deben practicarse mediante oficio impreso o, de manera digital, a través del uso de la firma electrónica. Esta disposición refleja una etapa de transición normativa, en la que coexisten formas tradicionales y digitales de comunicación, evidenciando el esfuerzo gradual del sistema judicial por adoptar mecanismos electrónicos.

⁵⁵ Loc. Cit.

⁵⁶ Loc. Cit.

⁵⁷ Loc. Cit.

Por su parte, el artículo 25 se concentra en la forma de notificar al Poder Ejecutivo Federal y a sus dependencias. Este precepto evidencia la tensión entre formalismo y modernización: por un lado, conserva la tradición del oficio impreso dirigido al domicilio oficial, y por otro, admite el uso de medios digitales mediante firma electrónica. La coexistencia de ambas vías refleja un proceso de transición normativa, donde aún no se consolida un esquema completamente digital ni obligatorio⁵⁸.

En conjunto, ambos artículos revelan un equilibrio entre celeridad y formalismo: por un lado, establecen plazos breves para garantizar la pronta comunicación de las resoluciones; por otro, preservan un marco formal que asegure certeza jurídica. No obstante, su aplicación práctica sigue dependiendo de la actividad del órgano jurisdiccional, lo que puede generar demoras si no existe infraestructura suficiente o si se mantiene la preferencia por los oficios impresos. Por ello, una posible línea de reforma sería consolidar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos, bajo parámetros uniformes de acceso, autenticidad y notificación, con lo cual se fortalecería la eficacia del sistema y se reducirían las asimetrías entre las partes.

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

(...);

b) La primera notificación a la persona tercera interesada y al o la particular señalada como autoridad responsable;

(...)

e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

(...)

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un o una particular señalada como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercera interesada, y

c) Al o la Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

*IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”*⁵⁹

⁵⁸ Loc. Cit.

⁵⁹ Loc. Cit.

El artículo 26 del código en cuestión resulta fundamental porque la notificación inicial cumple la misma función que el emplazamiento en otras materias, al integrar formalmente a las partes al juicio constitucional y garantizar su derecho de defensa.

En primer lugar, destaca la notificación personal, reservada para actos trascendentes como la primera notificación al tercero interesado o al particular señalado como autoridad responsable. Su propósito es asegurar un conocimiento efectivo del proceso, evitando cualquier estado de indefensión.

En segundo lugar, la notificación por oficio se dirige principalmente a las autoridades responsables, lo que resulta congruente con la relación institucional entre órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas. Sin embargo, su eficacia depende de que el órgano jurisdiccional mantenga sistemas ágiles y actualizados para el envío, ya que los retrasos administrativos pueden comprometer la celeridad procesal.

Por otra parte, la notificación por lista se reserva para resoluciones de menor trascendencia. Si las partes omiten su revisión, pierden la oportunidad de impugnar o promover recursos, lo que evidencia que la ley asume el principio de conocimiento inevitable. Este principio podría replicarse en materia civil, como una medida de equilibrio: permitir que ciertas notificaciones surtan efectos por su sola publicación, a fin de evitar abusos y tácticas dilatorias.

Finalmente, el artículo contempla la notificación por vía electrónica, que representa un avance hacia la modernización del sistema de justicia. Su eficacia sigue limitada por la voluntariedad: sólo se aplica si las partes la solicitan expresamente y cuentan con firma electrónica, lo que impide su consolidación como mecanismo obligatorio y uniforme.

En conclusión, este artículo refleja la tensión entre tradición y modernidad: mantiene un sistema dual de notificaciones (presenciales y electrónicas) que, aunque garantiza la certeza jurídica, limita la eficiencia procesal. En una propuesta de reforma, podría plantearse la obligatoriedad de medios electrónicos con parámetros de acceso

seguro, manteniendo la equivalencia funcional con las notificaciones personales, a fin de proteger tanto la celeridad como la certeza jurídica, lo anterior con impulso procesal directamente en el órgano jurisdiccional.

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario o actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario o actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse (...) si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica, y

c) Si el actuario o actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse.

(...)”⁶⁰

El artículo 27 profundiza en las reglas específicas para las notificaciones personales, las cuales representan el acto más relevante dentro del juicio de amparo, al ser funcionalmente equivalente al emplazamiento en los juicios ordinarios.

En primer lugar, el precepto establece que cuando existe un domicilio señalado en autos, el actuario debe cerciorarse de la identidad de la persona y entregarle la resolución respectiva. Si la persona se niega a firmar o recibir la notificación, ésta se tiene por realizada, lo que demuestra un enfoque materialista: la ley prioriza la finalidad del acto (dar conocimiento) sobre la formalidad del consentimiento. Este criterio podría inspirar una reforma en materia civil que permita que el rechazo a firmar no detenga la validez del emplazamiento, evitando que el demandado obstruya el proceso mediante actitudes evasivas.

En segundo término, cuando la persona no se encuentra en el domicilio, la norma introduce la figura del citatorio, otorgando un plazo breve para que acuda al órgano jurisdiccional. Si no lo hace, la notificación se surte por lista. El citatorio en amparo muestra un equilibrio entre garantía y celeridad, lo cual podría replicarse en materia civil

⁶⁰ Loc. Cit.

mediante una notificación dual: primero intento personal y luego publicación inmediata en lista o digital, asegurando así la continuidad procesal.

Asimismo, cuando el domicilio está cerrado, el actuario debe fijar un aviso en la puerta para que la persona acuda dentro de los dos días siguientes; de no hacerlo, la notificación se surte por lista. Esta medida previene la simulación o la obstaculización procesal, y representa una manifestación del principio de conocimiento inevitable, al presumir que quien señala un domicilio tiene acceso real a él.

Finalmente, el artículo regula los supuestos de domicilios fuera de la circunscripción territorial, permitiendo el uso de exhortos o despachos electrónicos. Esta previsión es clave, pues habilita la interoperabilidad judicial mediante firma electrónica y envío digital, lo que facilita la comunicación interinstitucional y acorta plazos. El artículo cierra con medidas supletorias, como la notificación por edictos, que aseguran la continuidad del proceso incluso ante la imposibilidad de localizar a las partes, priorizando el acceso a la justicia por encima de la rigidez formal.

En conjunto, el artículo 27 ilustra un modelo de notificación integral, que conjuga formalidad, eficacia y progresividad tecnológica. A diferencia del proceso civil, donde la nulidad del emplazamiento paraliza el juicio, el modelo del amparo permite la subsistencia del procedimiento siempre que exista constancia de intención y razonabilidad en el acto de comunicación. Este enfoque podría inspirar una reforma al sistema civil mexicano, donde se reconozca que la finalidad de la notificación, dar a conocer el proceso, debe prevalecer sobre su forma, permitiendo validar actuaciones si se acredita el conocimiento efectivo o inevitable del acto.

“Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes: I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando constancia de recibo. Si la autoridad se niega a recibir el oficio, se tendrá por hecha la notificación (...). II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo (...). III. En casos urgentes (...), el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la notificación se haga por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones anteriores.”⁶¹

“Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional (...), así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

⁶¹ Loc. Cit.

La lista contendrá el número de juicio, nombre de la persona quejosa, autoridad responsable y síntesis de la resolución.”⁶²

“Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las siguientes reglas: I. A las autoridades responsables y terceras interesadas la primera notificación se hará por oficio impreso y excepcionalmente mediante oficio digitalizado con firma electrónica; II. Las personas quejas o terceras interesadas que cuenten con Firma Electrónica deberán ingresar al sistema electrónico del PJJ todos los días y obtener constancia de consulta en un plazo máximo de dos días (...). De no hacerlo, la notificación se tendrá por hecha.”

“Artículo 31. Las notificaciones surtirán efectos: I. Para autoridades, desde que hayan quedado legalmente hechas; II. Para las demás partes, desde el día siguiente al de la notificación personal o publicación en lista; III. Las electrónicas, desde que se genere la constancia de consulta.”

“Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.”

El artículo 28 regula las notificaciones por oficio, medio clásico de comunicación procesal dirigido principalmente a las autoridades responsables. La regla central es que la negativa de una autoridad a recibir el oficio no impide la eficacia del acto, reafirmando la autoridad del órgano jurisdiccional frente a la administración. Este mecanismo busca impedir que las autoridades obstaculicen la marcha del juicio, asegurando que el proceso avance aun frente a conductas omisivas. Una regla semejante en materia civil o mercantil evitaría que la negativa o ausencia del demandado paralice el proceso, fortaleciendo así la economía procesal y la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el artículo 29 establece la notificación por lista, instrumento de publicidad que se fija tanto en estrados como en el portal del Poder Judicial de la Federación. La notificación por lista cumple una función de eficiencia y transparencia, al trasladar a las partes la carga de mantenerse informadas. En esta línea, podría considerarse que la notificación por lista en versión digital constituye una manifestación del “conocimiento inevitable”, que bien podría replicarse en el proceso civil para dotarlo de mayor agilidad y certeza.

En cuanto al artículo 30, relativo a las notificaciones por vía electrónica, constituye uno de los avances más relevantes del sistema de amparo. La innovación radica en que el sistema electrónico genera constancias automáticas de consulta, y en caso de inactividad, presume la notificación hecha. Esta transformación implica un cambio de

⁶² Loc. Cit.

paradigma: la notificación deja de ser un acto físico de entrega y se convierte en un acto de disponibilidad jurídica. Este diseño invierte la carga procesal: ya no se exige la entrega material del documento, sino la disponibilidad electrónica del acto. Si bien ello fortalece la eficiencia, también plantea el reto de garantizar acceso digital universal y mecanismos de respaldo en caso de fallas técnicas o desigualdad tecnológica.

El artículo 31 determina cuándo surten efectos las notificaciones. Su valor doctrinal reside en la precisión de los plazos y en el reconocimiento pleno de la notificación electrónica como medio legalmente equivalente a la personal. Así, la disposición no solo delimita con exactitud el cómputo de plazos, sino que consolida la certeza jurídica respecto del inicio de los términos procesales, reduciendo los márgenes de litigio que en materia civil suelen originar nulidades por deficiencias formales.

No obstante, la presunción de notificación automática sin consulta expresa podría traducirse en una forma de indefensión indirecta, por lo que la consolidación de este modelo debería acompañarse de mecanismos de alerta o verificación digital accesibles para todos los usuarios.

Finalmente, el artículo 32 consagra la nulidad de las notificaciones defectuosas, preservando el equilibrio entre formalidad y protección de derechos. No obstante, su aplicación debe interpretarse conforme al principio pro persona: la nulidad solo debe proceder si la irregularidad causa indefensión real. Este principio debería replicarse en materia civil y mercantil, donde la nulidad formal debería ceder ante la efectividad del conocimiento real del acto.

En conjunto, los artículos 28 a 32 configuran un modelo de notificación progresivo y garantista, donde la ley equilibra tres objetivos: certeza, celeridad y acceso. La coexistencia de medios tradicionales y electrónicos muestra un sistema en transición hacia la digitalización plena, en el que el órgano jurisdiccional asume un papel activo y el justiciable una carga razonable de diligencia. En contraste con el sistema civil, centrado en el formalismo y en el impulso del actor, el modelo del amparo pone en el centro al

Estado como garante del proceso, lo cual podría servir como base para una reforma integral del emplazamiento en México.

En suma, el modelo de notificaciones del amparo revela un equilibrio entre garantía y modernidad: el Estado asume un papel activo, la tecnología sustituye la rigidez formal, y la finalidad del acto prevalece sobre su forma. Este enfoque podría guiar una reforma integral del sistema de emplazamiento civil y mercantil, orientada hacia la eficiencia, la certeza procesal y el acceso efectivo a la justicia.

En términos comparados, el amparo ofrece un sistema de notificaciones más ágil y garantista que el civil y el mercantil; la falta de uniformidad entre modelos genera ineficiencia y tensiona la coherencia del sistema procesal.

De esa experiencia se desprenden pautas para modernizar el emplazamiento: fortalecer el impulso oficioso del órgano jurisdiccional en las primeras comunicaciones, avanzar hacia notificaciones electrónicas verificables, con alertas y constancias automáticas, y adoptar criterios materiales (validez pese a defectos formales cuando no hay indefensión) para un modelo uniforme que reduzca dilaciones e incremente el acceso efectivo a la justicia.

5. Código Fiscal de la Federación.

En el ámbito Fiscal, el Código Fiscal de la Federación (CFF)⁶³ representa un punto de inflexión en la evolución de los mecanismos de notificación en México. A diferencia de lo que ocurre en las materias Civil y Mercantil, donde el acto de emplazamiento sigue dependiendo de la gestión directa de las partes o del actuario judicial, en materia fiscal se instauró un modelo centralizado y obligatorio basado en medios tecnológicos.

El Buzón Tributario constituye un sistema digital que traslada el centro de gravedad de la diligencia procesal hacia un entorno electrónico seguro, obligatorio y con plena validez jurídica. Esta herramienta refleja la apuesta del legislador por superar la

⁶³ **Código Fiscal de la Federación.** (D.O.F. 31/12/1981 / 12/11/2021).

rigidez de los métodos tradicionales, garantizando tanto la eficiencia administrativa como la certeza jurídica. Este sistema constituye además un ejemplo de interoperabilidad entre el Estado y el contribuyente, donde la obligación de mantener actualizados los medios de contacto y el domicilio fiscal asegura la continuidad de la comunicación procesal.

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita (...) Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. (...) Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código (...).”⁶⁴

“Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.”⁶⁵

Estos preceptos establecen el Buzón Tributario como un sistema electrónico obligatorio para los contribuyentes, que permite tanto la notificación de actos administrativos como el envío de promociones y requerimientos. Su elemento innovador radica en que la consulta del buzón se convierte en una obligación activa, de modo que el contribuyente debe revisar el sistema dentro de los tres días siguientes al aviso de la autoridad. El silencio o la omisión se interpretan como conocimiento pleno del acto, configurando un modelo de impulso procesal automatizado.

“Artículo 27. (...) Las personas físicas y morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV (...) y deberán conservar en el domicilio fiscal la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.”⁶⁶

La obligación de mantener actualizado el domicilio fiscal prevista en este artículo constituye una pieza clave para la seguridad jurídica del sistema fiscal. De ahí que, como propuesta de modernización procesal, **podría valorarse que los órganos**

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Loc. Cit.

jurisdiccionales civiles y mercantiles puedan, mediante oficio, solicitar al Servicio de Administración Tributaria el domicilio fiscal vigente de las personas demandadas. Esto permitiría garantizar la localización efectiva de las partes y reducir los casos de nulidad de emplazamiento, aprovechando la infraestructura estatal ya existente. Tal interoperabilidad no implicaría vulnerar datos personales, pues el domicilio fiscal tiene naturaleza jurídica pública cuando se utiliza para efectos legales y procesales.

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado (...) Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento (...) En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día (...)”⁶⁷

Este artículo establece con precisión el mecanismo de notificación automática, donde la inactividad del destinatario no impide la eficacia del acto, consolidando el principio de certeza digital.

“Artículo 136. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes (...) Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo (...)”⁶⁸

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio (...) En caso de inasistencia, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.”⁶⁹

Estos preceptos complementan el modelo digital con mecanismos presenciales, garantizando la validez de la notificación aun frente a la negativa o ausencia del destinatario. En materia civil o mercantil, una regla análoga permitiría evitar que los demandados utilicen la falta de localización o errores formales como tácticas dilatorias, incorporando el domicilio fiscal como una fuente fidedigna de notificación.

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento (...) durante diez días en la página electrónica (...) En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día (...)”⁷⁰

⁶⁷ Loc. Cit.

⁶⁸ Loc. Cit.

⁶⁹ Loc. Cit.

⁷⁰ Loc. Cit.

Este precepto consolida la publicidad digital como garantía de certeza. Un esquema similar podría implementarse en el ámbito judicial, mediante un portal único de notificaciones interinstitucionales, donde la publicación electrónica tenga efectos automáticos, evitando duplicidad de actos y nulidades.

En conjunto, los artículos 17-K, 17-L y 134 a 139 del CFF demuestran que el legislador ya ha dado un paso decisivo hacia la modernización procesal. El modelo fiscal, sustentado en el Buzón Tributario y en la obligación de mantener actualizado el domicilio fiscal, puede y debe servir como referencia para la modernización del emplazamiento en las materias Civil y Mercantil. Su replicación controlada, con resguardo de datos y bajo supervisión judicial, permitiría consolidar un sistema nacional de notificaciones electrónicas ágil, uniforme y con respaldo institucional, eliminando uno de los principales focos de litigiosidad procesal en México.

En síntesis, el modelo fiscal no solo demuestra la viabilidad técnica de un sistema de notificaciones digitales, sino que también ofrece herramientas que podrían ser interconectadas con la función jurisdiccional ordinaria. Permitir que los tribunales civiles y mercantiles, mediante oficio, accedan al domicilio fiscal actualizado de las partes fortalecería la garantía de audiencia y reduciría significativamente los supuestos de nulidad por defectos de emplazamiento. De esa manera, el domicilio fiscal, ya verificado por el Estado y asociado al principio de seguridad jurídica, se convertiría en un punto de enlace entre la administración tributaria y la justicia ordinaria, consolidando un modelo integral de notificación basado en certeza, tecnología y cooperación institucional.

D. PRINCIPIOS PROCESALES
RELACIONADOS CON EL
EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento, como acto inicial del procedimiento en el cual se confirma la relación o la contienda entre la Parte Actora y la Parte Demandada^{71a}; por lo tanto se

⁷¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. 29ª ed. México: Editorial Porrúa, 2007.

encuentra vinculado con diversos principios procesales que están reconocidos tanto en ordenamientos nacionales como en los tratados internacionales aplicables. Estos principios conforman el sustento jurídico que exige que todo emplazamiento sea realizado conforme a Derecho, asegurando la protección de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de las partes.

1. Seguridad Jurídica

El principio de Seguridad Jurídica garantiza que los ciudadanos puedan prever las consecuencias legales de sus actos, y que las decisiones de la autoridad se emitan conforme a procedimientos previamente establecidos en los diversos ordenamientos⁷². En el contexto de la figura del emplazamiento, este principio exige que la persona demandada tenga pleno conocimiento, oportuno y preciso del inicio y de todo lo actuado en un procedimiento en su contra. Una notificación viciada por que se encuentra incompleta, fuera de tiempo o en general incorrecta en cuanto a los lineamientos legislativos correspondientes, vulnera este principio y puede derivar en la Nulidad de los actuado en el Juicio.

2. Debido Proceso

El debido proceso es una Garantía Constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷³. Consiste en el derecho de toda persona a ser juzgada por las autoridades competentes mediante procedimientos previamente establecidos y regulados, con observancia de las formalidades correspondientes. El emplazamiento constituye una de estas formalidades; si una persona no es debidamente emplazada, se le priva de su derecho a participar en el juicio, lo que constituye una violación directa al Debido Proceso.

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O F.. 05/02/1917/ 12/04/2019).

⁷³ Loc. Cit.

3. Derecho de Defensa

El Derecho de Defensa es la facultad que tiene toda persona para conocer los argumentos fundados y motivados en su contra para poder contestarlos, ofrecer pruebas, formular alegatos y en general participar en el procedimiento. Este derecho está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁴, así como en Tratados Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁵. El emplazamiento constituye el primer acto procesal que permite ejercerlo efectivamente, ya que da conocimiento formal a la persona de que se ha iniciado un proceso en su contra.

Ponderación procesal: En caso de que una persona no sea debidamente emplazada, puede promover un incidente⁷⁶ de nulidad de actuaciones con el fin de regularizar el procedimiento. Esto le permite al supuesto demandado obtener la reposición del juicio desde la etapa de emplazamiento; lo anterior puede reflejar un abuso en el uso de este recurso, ya que podría presentarse cuando una persona, a sabiendas del procedimiento en su contra, decide intencionalmente no comparecer, dejando que el juicio avance por todas sus etapas para posteriormente alegar una notificación viciada y promover dicho recurso incidental. Esta estrategia dilatoria no solo afecta a la parte actora, quien ve frustrado su acceso efectivo a la justicia, sino que también representa un problema estructural para el sistema judicial, pues implica una pérdida considerable de tiempo, recursos materiales y esfuerzos institucionales. La reposición del procedimiento obliga a repetir actuaciones procesales, reprogramar audiencias, volver a citar testigos y en general reiniciar trámites que ya habían sido agotados, lo que contribuye a la sobrecarga de trabajo de los tribunales, alarga innecesariamente la resolución de los conflictos. Lo anterior a causa de la excesiva rigidez y formalismo del procedimiento de emplazamiento que permite que cualquier error técnico, por mínimo que sea, puede dar lugar a la nulidad de todo lo actuado.

⁷⁴ Loc. Cit.

⁷⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**. Organización de los Estados Americanos (OEA). San José, Costa Rica, nov. 22, 1969. (México: D. O. F. mayo 7, 1981). Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos (OEA). <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> (Consulta: oct. 30, 2025).

⁷⁶ Loc. Cit.

Sin embargo, debe destacarse que esta posibilidad no es recíproca para la parte actora. Es decir, si el emplazamiento no se lleva a cabo y el demandado nunca comparece, el actor no tiene un recurso efectivo para forzar el avance del proceso, ya que el juicio no puede continuar sin haberse perfeccionado este acto inicial.

Esta asimetría genera una tensión entre el derecho de defensa del demandado y el Derecho de Acción y Acceso a la justicia del actor, ya los órganos jurisdiccionales podrían implementar de lo un mecanismo más eficaz y transparente para realizar los emplazamientos. De lo contrario, el sistema deja al actor en un estado de parálisis procesal que afecta gravemente la eficacia del Derecho de Acceso a la Justicia.

4. Garantía de Audiencia

La garantía de audiencia es uno de los principios procesales fundamentales del orden jurídico mexicano, y representa una condición necesaria para la validez de cualquier acto que pueda afectar la esfera jurídica de una persona⁷⁷. A diferencia del derecho de defensa, que se refiere específicamente a la posibilidad de oposición, la garantía de audiencia tiene un alcance mucho más amplio, ya que aplica en todos los procedimientos que se desarrollan bajo una estructura formal de juicio, sin importar la materia a la que pertenezcan.

Esta garantía tiene su base constitucional en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14: “(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”⁷⁸

Artículo 16: “(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”⁷⁹

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit.

⁷⁸ Loc. Cit.

⁷⁹ Loc. Cit.

De estas disposiciones se desprende la exigencia de que toda persona debe tener la oportunidad de conocer los actos en su contra, presentar pruebas y formular argumentos antes de que la autoridad adopte una decisión que le perjudique.

En el contexto del emplazamiento, la garantía de audiencia se materializa precisamente a través del acto procesal que notifica al demandado sobre la existencia del juicio y le otorga la oportunidad de comparecer. Si una persona no es debidamente emplazada, no puede considerarse legalmente integrada al procedimiento y, por tanto, no puede ejercer su derecho a ser oída. En consecuencia de lo anterior, cualquier resolución dictada sin su participación resultará contraria al principio constitucional de audiencia previa y podrá ser impugnada por medio de incidentes de nulidad o recursos procesales.

Incluso en materias distintas a la penal, como lo son los juicios civiles, mercantiles, administrativos o laborales, la garantía de audiencia continúa siendo aplicable. Esto se debe a que todo procedimiento que implique la imposición de cargas, sanciones o afectaciones a derechos requiere invariablemente que el interesado haya tenido una participación efectiva en el mismo. Por esta razón, el emplazamiento no debe considerarse únicamente como un acto preparativo del inicio de un procedimiento, sino como un instrumento constitucional que asegura que la persona sea parte del juicio en condiciones de igualdad procesal.

La ausencia de un emplazamiento válido equivale a una omisión de la garantía de audiencia. En este sentido, el sistema jurídico reconoce que la nulidad del procedimiento no es una consecuencia sancionadora de tipo formal, sino una respuesta jurídica a la violación de un derecho fundamental. Por tanto, el fortalecimiento del acto de emplazamiento mediante mecanismos eficaces, accesibles y verificables también implica una forma de proteger y garantizar el principio de este derecho constitucional.

E. PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL MÉTODO TRADICIONAL DE EMPLAZAMIENTO.

1. Errores En Notificaciones.

Uno de los problemas más persistentes en el sistema judicial mexicano es la comisión de errores en la ejecución de las notificaciones judiciales. Esto incluye entregas en domicilios incorrectos, omisión de datos esenciales en el acta (como nombre, firma y hora) o la identificación equivocada del emplazado. Tales fallas comprometen la certeza procesal e incluso pueden invalidar actos posteriores. Un ejemplo de esto se refleja en la emisión de los Tribunales Colegiados de Circuito, por reiteración, se produjo el criterio jurisprudencial de Tesis: III.T. J/39, introduce una visión correctiva del sistema tradicional: el acto procesal debe juzgarse no por su forma aislada, sino por su capacidad de garantizar conocimiento efectivo y defensa real, principios que deberían orientar una futura reforma del emplazamiento en México.⁸⁰

Desde la doctrina que analiza esta figura, se sostiene que cuando una notificación no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, constituye una violación procesal grave, y no puede producir efectos jurídicos válidos, pues impide el nacimiento válido de la relación procesal y vulnera la garantía de audiencia. Su nulidad puede reclamarse mediante el incidente respectivo o por medio del juicio de amparo indirecto, conforme a la naturaleza del acto y la materia. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, al emitir la jurisprudencia con Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.)⁸¹, ha reconocido que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues garantiza al demandado el ejercicio de su defensa y evita que quede en estado de indefensión. Dicho criterio resalta que la estricta observancia de las formalidades procesales no es un mero requisito técnico, sino una condición necesaria para la validez del proceso y la protección

⁸⁰ **EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. (Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 834). <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017535>> Registro digital: 2017535. (Consulta: 9 de octubre de 2025).

⁸¹ Loc. Cit.

de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Asimismo, es importante invocar el siguiente criterio Jurisprudencial:

“El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.”⁸²

Los actos de comunicación procesal que carecen de los elementos esenciales expuestos por la ley han sido objeto de análisis jurisprudencial, advirtiéndose que los juzgados deben asumir una obligación reforzada de diligencia al practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos, pues de no hacerlo se vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional ya invocado anteriormente.

2. Dificultades En La Localización De Las Partes.

Más allá de errores formales, existe un obstáculo estructural en la propia lógica del emplazamiento: la dificultad para localizar al demandado. Con frecuencia el domicilio que figura en la demanda es incorrecto, inexacto o no actualizado, lo que impide una notificación efectiva. En algunos casos, la parte ha cambiado de residencia y no lo ha informado, o nunca ha registrado su domicilio dentro de los registros oficiales.

La carencia de un registro oficial, confiable y continuo de domicilios procesales, (lo cual es algo que en materia fiscal se mitiga mediante el Buzón Tributario y las disposiciones de los artículos 10, 17 y 27 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a mantener un domicilio fiscal actualizado) coloca al tribunal y al actor en una posición

⁸² **EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala de la SCJN. 11a./J. 74/99 (Tomo X, Noviembre de 1999, página 209). <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192969>> Registro digital: 192969. (Consulta: 9 de octubre de 2025).

de debilidad. No tienen forma práctica de verificar que la notificación realmente llegó al destinatario. La dependencia exclusiva del actuario y del promovente incrementa el margen de error y facilita dilaciones.

En este sentido, podría explorarse la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales civiles y mercantiles pudieran requerir a la autoridad fiscal la verificación del domicilio registrado, mediante un oficio judicial, a fin de garantizar una notificación adecuada y efectiva, semejante al modelo de interoperabilidad administrativa vigente en materia fiscal.

En contraste, el ámbito tributario exige que los contribuyentes mantengan actualizado su domicilio fiscal. Esa obligación sistemática representa un punto de referencia confiable para la localización. La falta de equivalencia procesal en materia civil y mercantil deja un hueco estructural que el método tradicional no resuelve satisfactoriamente.

3. Vicios En La Práctica De Emplazamientos.

Otro de los problemas más relevantes y preocupantes en torno al método tradicional de emplazamiento en México es la presencia de vicios estructurales en su práctica. Estos defectos no sólo derivan de omisiones técnicas, sino de la ausencia de mecanismos efectivos de control institucional. Los actuarios encargados de llevar a cabo estas diligencias enfrentan cargas excesivas de trabajo y ausencia de verificación tecnológica, lo que contribuye a que ciertas malas prácticas pasen inadvertidas o, en su caso, no sean sancionadas de manera efectiva.

Entre las irregularidades más recurrentes se encuentran los emplazamientos simulados, donde el actuario consigna en el acta que realizó la notificación en un domicilio determinado sin haber acudido realmente al lugar, incurriendo en una falta grave que puede incluso constituir una conducta delictiva conforme a los artículos 225 y 262 del Código Penal Federal. Asimismo, es común que se entreguen citatorios a personas distintas, sin dejar debidamente asentado en el acta quién recibió la

documentación, en qué calidad lo hizo, ni si se encontraba legalmente facultado para ello. En muchos casos, las actas carecen de elementos básicos como el nombre completo del receptor, su firma o la hora precisa en que se realizó la diligencia, lo cual impide verificar su autenticidad y legalidad.

Estos vicios no solo atentan contra la regularidad formal del proceso, sino que tienen un impacto directo en los derechos fundamentales de las partes, particularmente del demandado, quien puede quedar en estado de indefensión sin haber tenido conocimiento del juicio en su contra. Además, estas prácticas generan un daño estructural al sistema de justicia. Para lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito, por reiteración, se produjo el criterio jurisprudencial de Tesis: I.4o.C. J/15⁸³, ha sostenido que los defectos al no cumplir con las formalidades en el emplazamiento son violaciones procesales graves lo cual indica que ameritan la reposición total del procedimiento cuando generan indefensión real.

Ante esta problemática, resulta importante implementar protocolos de actuación unificados, herramientas tecnológicas que acrediten la práctica de las diligencias (como georreferenciación o registro digital) y fortalecer la capacitación del personal judicial. Solo así podrá garantizarse un procedimiento justo, transparente y apegado a los principios de legalidad y debido proceso.

4. Consecuencias Procesales De Emplazamientos Defectuosos.

Las consecuencias jurídicas derivadas de un emplazamiento defectuoso son sumamente graves. La principal es la nulidad de todo lo actuado después del emplazamiento, debido a que no se consolidó válidamente la relación procesal. Esto implica que el procedimiento debe reponerse desde la etapa inicial, lo cual genera retrasos innecesarios, duplicación de cargas procesales, mayor desgaste judicial y costos económicos tanto para las partes como para el Estado.

⁸³ **NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.** Jurisprudencia. Reiteración. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698).

El artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que las nulidades derivadas de notificaciones defectuosas sólo afectan el acto viciado, salvo que el interesado solicite expresamente su ampliación; sin embargo, en la práctica los tribunales suelen decretar la nulidad total cuando se advierte la inexistencia del emplazamiento. Los vicios en la práctica del emplazamiento no solo vulneran derechos fundamentales como el debido proceso y la garantía de audiencia, sino que también generan un impacto negativo profundo en la funcionalidad del sistema de justicia. Para lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte, al emitir la jurisprudencia con Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)⁸⁴, expone que la omisión de formalidades como la entrega de los documentos con los que se corre traslado al demandado invalida el emplazamiento, ya que impide el conocimiento pleno de la acción ejercitada.

Esta nulidad genera efectos paralelos importantes: (i) obliga a retrotraer el procedimiento hasta el momento del emplazamiento, cancelando audiencias, pruebas y resoluciones previas, con la consiguiente pérdida de tiempo y recursos para el tribunal y las partes; (ii) contribuye a la sobrecarga en los juzgados, ya que requiere duplicar actividades procesales ya realizadas; (iii) afecta directamente la percepción de eficacia del sistema judicial, al transmitir la imagen de que un solo error puede invalidar meses o incluso años de trámite.

Esta nulidad genera efectos paralelos importantes: (i) obliga a retrotraer el procedimiento hasta el momento del emplazamiento, cancelando audiencias, pruebas y resoluciones previas, con la consiguiente pérdida de tiempo y recursos para el tribunal y las partes; (ii) contribuye a la sobrecarga en los juzgados, ya que requiere duplicar actividades procesales ya realizadas; (iii) afecta directamente la percepción de eficacia del sistema judicial, al transmitir la imagen de que un solo error puede invalidar meses o incluso años de trámite.

⁸⁴ **EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 39/2020 (10a.) (Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204).

Además, debe considerarse el daño indirecto a la parte actora, quien, habiendo promovido un proceso conforme a derecho, ve obstaculizado su acceso efectivo a la justicia por una falla operativa atribuible al órgano judicial o al sistema mismo. Esta situación se agrava cuando se detecta que la nulidad fue promovida estratégicamente por la parte demandada en un intento de dilatar el proceso, aprovechando la rigidez formal del sistema tradicional.

También se genera una incertidumbre procesal respecto a los efectos que produce el emplazamiento aparentemente válido pero impugnado posteriormente, lo que obliga al órgano jurisdiccional a valorar elementos externos al acto formal, como la conducta de las partes, la existencia de pruebas de conocimiento efectivo del juicio, entre otros, para determinar si se ha causado o no una indefensión real.

En conjunto, estas consecuencias revelan la necesidad de adoptar mecanismos más efectivos, que no solo prevengan errores sino que faciliten su verificación y sanción oportuna. Por ello, modernizar el sistema de emplazamiento no debe verse únicamente como una mejora tecnológica, sino como una medida esencial para preservar la seguridad jurídica, la confianza en las instituciones judiciales y la integridad del proceso.

Capítulo II

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EFICACIA DEL MÉTODO DE EMPLAZAMIENTO.

En este capítulo se realiza un análisis crítico y detallado de la eficacia del método tradicional de emplazamiento en México, tomando como referencia su funcionamiento real dentro del sistema judicial. A partir de los elementos normativos expuestos en el capítulo anterior, se examina si este mecanismo resulta funcional, eficiente y adecuado frente a las necesidades actuales de la administración de justicia.

El análisis busca no sólo describir las deficiencias del modelo, sino también evaluar sus efectos prácticos en el desarrollo del proceso, la economía judicial y el ejercicio efectivo de los derechos de las partes. Se destacan problemas como la lentitud en la ejecución de notificaciones, la dificultad para localizar a las partes, la falta de control sobre la actuación de los actuarios y la alta frecuencia con la que los errores en el emplazamiento derivan en nulidades procesales que afectan la validez de todo el procedimiento.

Además, se abordará la incidencia de estas fallas en la carga de trabajo de los tribunales y en la percepción de eficacia del sistema judicial, así como la posición de la doctrina contemporánea que ha insistido en la necesidad de modernizar esta figura para garantizar procesos más ágiles, confiables y respetuosos de los derechos fundamentales.

A. DEFICIENCIAS DEL MÉTODO TRADICIONAL EN TÉRMINOS DE RAPIDEZ Y EFECTIVIDAD.

Uno de los principales problemas del método tradicional de emplazamiento radica en su falta de rapidez. Al depender completamente de la intervención física de los actuarios, los tiempos procesales se dilatan innecesariamente. En muchas ocasiones, los domicilios se encuentran en lugares alejados o de difícil acceso, lo que provoca demoras

que pueden extenderse por semanas o incluso meses. Este retraso obstaculiza el avance oportuno de los juicios y afecta el principio de celeridad procesal.

El método también adolece de una carencia de control y verificación objetiva. Actualmente no existen mecanismos uniformes que permitan confirmar, en tiempo real, que la diligencia se realizó conforme a derecho. Los actuarios no cuentan con herramientas tecnológicas como firmas electrónicas, sistemas de geolocalización o acuses digitales, que podrían brindar certeza de que el acto fue ejecutado en el lugar, hora y forma debida. Esta falta de medios de comprobación incrementa la posibilidad de errores, omisiones e incluso irregularidades deliberadas.

Aunado a ello, los tribunales carecen de una base de datos integrada o un registro único de domicilios procesales confiables, lo que provoca que la localización de los demandados dependa casi por completo de la información que proporcione el actor. Esta situación genera un margen de error elevado, ya que el domicilio indicado puede ser incorrecto, impreciso o no actualizado, y el actuario carece de medios para verificarlo.

En términos de eficiencia, el sistema tradicional no responde a las exigencias de un contexto judicial moderno, donde la tecnología y la interoperabilidad entre registros públicos podrían garantizar un procedimiento más ágil, trazable y seguro. En comparación con otros ámbitos, como el fiscal o el administrativo, donde existen mecanismos digitales como el Buzón Tributario o las notificaciones electrónicas, el proceso civil y mercantil continúa anclado en prácticas presenciales y manuales que restan eficiencia y certeza.

B. CASOS EN LOS QUE EL EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO HA GENERADO NULIDADES PROCESALES.

Una de las consecuencias más graves del sistema actual es la frecuencia con la que los errores en el emplazamiento derivan en nulidades procesales. Cuando el acto de notificación no se realiza conforme a las formalidades establecidas por la ley, se considera

que la relación procesal no se ha integrado válidamente. En consecuencia, todos los actos posteriores, incluidas audiencias, pruebas y resoluciones, carecen de efectos jurídicos y deben anularse.

Esta situación genera una cadena de efectos negativos. En primer lugar, se pierde tiempo valioso, pues el juicio debe reponerse desde su etapa inicial, lo que implica duplicar esfuerzos y costos tanto para las partes como para el propio tribunal. En segundo término, se deteriora la confianza en el sistema de justicia, ya que un solo error técnico puede invalidar meses o incluso años de trabajo judicial.

Además, las nulidades provocadas por errores de emplazamiento pueden ser utilizadas estratégicamente por las partes demandadas como tácticas dilatorias, con el objetivo de extender los plazos procesales o impedir que se dicte una sentencia definitiva. De este modo, una figura concebida para proteger el derecho de defensa termina siendo, en la práctica, un instrumento de obstaculización del proceso.

El problema se agrava porque muchos de estos vicios no derivan de mala fe de los actuarios, sino de deficiencias estructurales en la organización judicial: falta de supervisión, exceso de carga laboral, carencia de protocolos uniformes y ausencia de medios tecnológicos que permitan documentar adecuadamente las diligencias.

En consecuencia, la nulidad del emplazamiento⁸⁵ se ha convertido en una de las principales causas de reposición de procedimientos en materia civil, lo que afecta directamente los principios de economía procesal y seguridad jurídica. La falta de una política judicial de modernización en esta materia mantiene al sistema en un círculo vicioso de errores, nulidades y dilaciones.

⁸⁵ Fairén Guillén, Víctor. **Teoría general del Derecho Procesal**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

C. EL IMPACTO DEL EMPLAZAMIENTO
INEFICAZ EN LA CARGA DE TRABAJO
DEL SISTEMA JUDICIAL.

El mal funcionamiento del sistema de emplazamientos tiene un efecto directo en la sobrecarga de trabajo que enfrentan los tribunales mexicanos. Cada vez que un juicio se repone por un error en la notificación, el órgano jurisdiccional debe reinvertir tiempo, personal y recursos materiales en un expediente que ya había sido procesado. Este fenómeno multiplica el número de asuntos activos y retrasa la resolución de otros casos, generando un efecto acumulativo que colapsa la capacidad de respuesta del sistema judicial.

Además, los incidentes relacionados con notificaciones defectuosas generan una carga procesal adicional, pues los jueces y secretarios deben atender promociones de nulidad, audiencias de reposición y escritos de impugnación, restando tiempo a la resolución de fondo de los asuntos.

Además, los incidentes relacionados con notificaciones defectuosas generan una carga procesal adicional, pues los jueces y secretarios deben atender promociones de nulidad, audiencias de reposición y escritos de impugnación, restando tiempo a la resolución de fondo de los asuntos.

La problemática del emplazamiento, por tanto, no es un tema meramente técnico, sino un elemento central en la crisis estructural del sistema judicial. Sin un método eficaz y verificable para comunicar las resoluciones y garantizar la integración procesal, el resto del procedimiento se ve comprometido desde su origen.

D. PROBLEMAS RECURRENTE EN LA
EJECUCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR
PARTE DE ACTUARIOS Y
NOTIFICADORES.

El papel de los actuarios en el proceso de emplazamiento es fundamental, pero también representa uno de los puntos más vulnerables del sistema. Estos funcionarios judiciales son los encargados de materializar el acto procesal más importante de la etapa inicial del juicio, y sin embargo, muchas veces trabajan sin las condiciones mínimas necesarias para garantizar precisión y seguridad⁸⁶.

Entre las dificultades más comunes se encuentran la falta de capacitación especializada, la escasez de recursos materiales, la ausencia de medios de transporte o dispositivos tecnológicos, y la carencia de protocolos de verificación. Estas deficiencias no solo ralentizan la ejecución de las diligencias, sino que generan un amplio margen de discrecionalidad que puede dar lugar a errores o irregularidades graves.

En la práctica, se han documentado casos de notificaciones simuladas, actas incompletas, domicilios incorrectos, o entregas de documentos a personas ajenas al proceso. Cuando estas irregularidades se detectan, el daño ya está hecho: el procedimiento debe reponerse y la autoridad judicial pierde credibilidad.

Asimismo, los mecanismos de supervisión interna sobre la actuación de los actuarios resultan insuficientes. La fe pública que se les otorga debe ir acompañada de un sistema de control objetivo y transparente que permita verificar que las diligencias se han realizado en tiempo y forma, y que el contenido del acta corresponde con la realidad de los hechos.

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). **Manual del Justiciable**. 4ª reimp. México, 2007. p. 25-29

E. OPINIONES DOCTRINALES SOBRE LA NECESIDAD DE MODERNIZAR EL MÉTODO DE EMPLAZAMIENTO.

La doctrina contemporánea coincide en que el método tradicional de emplazamiento ha quedado rezagado frente a las necesidades de la justicia moderna. En un contexto social y tecnológico como el actual, resulta insostenible mantener un sistema que depende exclusivamente del papel, la presencialidad y la discrecionalidad del funcionario judicial.⁸⁷

El emplazamiento no solo debe concebirse como una formalidad, sino como una garantía esencial de acceso a la justicia.⁸⁸ Para que cumpla su finalidad, debe realizarse mediante procedimientos que aseguren certeza, transparencia y trazabilidad. Esto exige la incorporación de herramientas tecnológicas que permitan documentar y verificar cada acto de comunicación procesal.

En este sentido, la experiencia de otros sistemas, como el fiscal o el de amparo, demuestra que es posible instaurar modelos digitales de notificación que preserven la seguridad jurídica sin sacrificar la agilidad del proceso. Un registro nacional de domicilios procesales electrónicos, vinculado con el Registro Federal de Contribuyentes o con el Padrón Nacional de Identidad, podría servir de base para modernizar la práctica judicial.

Finalmente, modernizar el método de emplazamiento no implica sustituir la garantía de audiencia, sino fortalecerla. La finalidad no es eliminar las formalidades, sino hacerlas más efectivas. Un sistema judicial eficiente debe equilibrar la protección de derechos con la eficacia procesal, asegurando que ninguna persona quede en estado de indefensión, pero también que el proceso no se convierta en un instrumento de dilación o abuso.

⁸⁷ Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto. **Nuevos paradigmas del derecho procesal**. 1ª ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4632-nuevos-paradigmas-del-derecho-procesal> (Consulta: 29 octubre 2025).

⁸⁸ Loc. Cit.

Capítulo III

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO EN OTRAS JURISDICCIONES.

El estudio comparativo del emplazamiento en otras jurisdicciones permite identificar que muchos países han avanzado significativamente hacia modelos más ágiles, seguros y confiables. En la mayoría de los sistemas modernos, el emplazamiento ha dejado de ser un acto estrictamente presencial para convertirse en una herramienta procesal digital, gestionada mediante plataformas electrónicas o mecanismos híbridos que combinan tecnología con supervisión humana.

El objetivo principal de estos sistemas es garantizar que las notificaciones sean efectivas, verificables y accesibles, sin menoscabar los derechos procesales de las partes. La tendencia global apunta hacia la digitalización integral de los actos de comunicación procesal, con distintos grados de avance dependiendo de las condiciones institucionales y tecnológicas de cada país.

A continuación, se analizan tres modelos de especial relevancia: el español, el estadounidense y el latinoamericano, los cuales representan tres aproximaciones distintas a un mismo desafío: equilibrar la garantía de audiencia con la eficiencia procesal.

A. MÉTODOS DE EMPLAZAMIENTO EN SISTEMAS JURÍDICOS MODERNOS.

1. España: Implementación de notificaciones electrónicas.

España constituye uno de los ejemplos más avanzados en materia de digitalización judicial dentro del ámbito iberoamericano. Desde la promulgación de la Ley 18/2011⁸⁹,

⁸⁹ Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. (España). Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 6 de julio de 2011.

reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, el sistema judicial español ha incorporado de manera obligatoria las notificaciones electrónicas a través de la plataforma LexNET.

LexNET permite la comunicación segura entre juzgados, abogados, procuradores y demás operadores jurídicos mediante un sistema electrónico que sustituye las notificaciones en papel. Este modelo no solo garantiza la autenticidad y confidencialidad de la información transmitida, sino que también genera constancias automáticas de recepción con valor legal, eliminando la necesidad de intervención física del funcionario notificador.⁹⁰

La adopción de este sistema ha tenido múltiples beneficios: reducción significativa de los tiempos procesales, eliminación de costos asociados a desplazamientos o impresiones, y mayor trazabilidad en el seguimiento de cada acto procesal. Además, el sistema cuenta con medidas de seguridad informática avanzadas que impiden la alteración o pérdida de datos, fortaleciendo la certeza jurídica de las actuaciones judiciales.

Un aspecto destacable del modelo español es su carácter obligatorio para profesionales del derecho y entidades públicas, mientras que los ciudadanos pueden optar voluntariamente por utilizarlo. Esta dualidad permite que la modernización avance sin excluir a sectores con limitaciones tecnológicas, a la vez que consolida una cultura judicial electrónica basada en la responsabilidad compartida entre Estado y particulares.

En síntesis, España ha demostrado que la incorporación de las tecnologías de la información al proceso judicial no solo es viable, sino necesaria para garantizar un servicio de justicia más rápido, transparente y accesible.

⁹⁰ Loc. Cit.

2. Estados Unidos y el uso de tecnología en el Proceso de Emplazamiento.

El sistema estadounidense presenta un modelo distinto, pero igualmente eficiente, basado en la descentralización y la utilización intensiva de herramientas tecnológicas. A diferencia de los sistemas europeos, donde el proceso judicial se gestiona principalmente desde el poder judicial, en Estados Unidos el service of process o lo equivalente al emplazamiento, puede ser realizado por servidores privados autorizados (process servers), siempre bajo la supervisión de los tribunales⁹¹.

Este esquema otorga flexibilidad y rapidez, ya que permite la notificación mediante diversos medios reconocidos por la ley procesal de cada estado: entrega personal, correo certificado, medios electrónicos e incluso redes de bases de datos judiciales interconectadas. En algunos estados, las cortes federales utilizan plataformas electrónicas como CM/ECF (Case Management/Electronic Case Files), que permiten la presentación y notificación digital de todos los documentos procesales.

Una característica sobresaliente del modelo estadounidense es su enfoque en la **responsabilidad probatoria** del notificador. Cada notificación debe ir acompañada de una declaración jurada (affidavit of service) que detalla el modo, lugar, fecha y persona con la que se practicó el acto, lo que refuerza la fiabilidad del procedimiento. Asimismo, la existencia de bases de datos digitales y registros judiciales abiertos permite una mayor trazabilidad y control ciudadano sobre las actuaciones judiciales.

El modelo estadounidense demuestra que la eficiencia procesal no necesariamente requiere una centralización estatal de las notificaciones, sino un marco normativo flexible, apoyado en tecnología, que combine la actuación privada con la fiscalización judicial. Este enfoque podría inspirar una reforma en México que permita incorporar herramientas digitales, sin depender exclusivamente de la intervención presencial de los actuarios judiciales.

⁹¹ **Federal Rules of Civil Procedure, Rule 4. Serving a Summons.** (United States). Adopted by the Supreme Court of the United States and transmitted to Congress by the Chief Justice, pursuant to 28 U.S.C. § 2072. Effective from December 1, 1938 / amended April 29, 2022.

3. Modelos híbridos en países de América Latina.

En América Latina, el proceso de modernización de los sistemas de notificación ha sido más gradual, condicionado por factores económicos, técnicos y sociales. Sin embargo, varios países han iniciado reformas que incorporan progresivamente el uso de medios electrónicos como complemento al método tradicional, dando lugar a modelos híbridos que combinan notificaciones digitales con diligencias presenciales.

Países como Chile, Colombia, Argentina y Uruguay han desarrollado marcos normativos que reconocen la validez jurídica de las notificaciones electrónicas, particularmente en los procesos donde intervienen abogados, empresas o entidades públicas. En estos casos, los tribunales cuentan con plataformas electrónicas propias o con registros digitales de domicilios procesales electrónicos, similares al sistema español, pero con una aplicación más flexible y gradual.⁹²

En Chile, por ejemplo, el Poder Judicial Electrónico permite que las partes registren un correo electrónico institucional como domicilio procesal electrónico obligatorio, mientras que en Colombia la Ley 2213 de 2022 consolidó el uso de medios digitales en todos los procesos judiciales, con acuses automáticos de recibo y validez plena.

En contraste, otros países han optado por conservar la figura del notificador o actuario, pero dotándolo de herramientas tecnológicas, como tabletas con geolocalización o sistemas en línea para la generación automática de actas. Este modelo intermedio busca mantener la certeza personal del acto, pero incorporando mecanismos de verificación digital que eviten irregularidades o simulaciones.

La experiencia latinoamericana demuestra que los avances tecnológicos pueden coexistir con las particularidades jurídicas y sociales de cada país. Los modelos híbridos

⁹² **Palma, Luis María.** “Justice and Innovation in Latin America since the Pandemic: Developments, Challenges, and Perspectives.” Enero, 2024.

representan una alternativa realista para México, donde aún existen zonas sin conectividad suficiente o con población no familiarizada con el uso de plataformas electrónicas. Sin embargo, su implementación requiere una planeación normativa clara, inversión en infraestructura judicial y capacitación constante del personal.

B. IMPACTO DE LA DIGITALIZACIÓN EN LA EFICIENCIA PROCESAL.

La implementación de tecnologías en el ámbito del emplazamiento ha tenido un impacto directo, estructural y positivo en la eficiencia procesal de los sistemas judiciales que han adoptado estos mecanismos. En primer lugar, se ha logrado acortar drásticamente los plazos que conlleva la notificación de actos procesales, permitiendo que los juicios avancen con mayor rapidez y continuidad. En muchos países, lo que antes tardaba semanas o meses ahora se ejecuta en cuestión de minutos mediante plataformas digitales interconectadas que garantizan inmediatez, seguridad y certeza jurídica.

La eficiencia no se limita únicamente al tiempo de respuesta, sino también al fortalecimiento del control procesal y la reducción de errores humanos. Los sistemas digitales permiten verificar automáticamente cada paso de la notificación, generando constancias de envío, recepción y apertura con fecha y hora exactas. Estas constancias digitales tienen el mismo valor probatorio que las actas presenciales, pero eliminan las disputas recurrentes sobre la autenticidad o la oportunidad de las notificaciones.

Otro efecto relevante de la digitalización es la optimización de los recursos institucionales. Al sustituir procedimientos manuales por herramientas tecnológicas, se reducen costos administrativos, consumo de papel y desplazamientos innecesarios del personal judicial. Los tribunales pueden concentrar sus esfuerzos en la resolución de fondo de los asuntos y no en el seguimiento burocrático de diligencias formales.

Asimismo, los sistemas digitales han mejorado la transparencia y trazabilidad de los procesos, permitiendo a las partes consultar el estado de sus notificaciones y acceder

a los documentos desde plataformas seguras. Esto contribuye a la rendición de cuentas judicial y refuerza la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

En síntesis, el impacto de la digitalización trasciende el ámbito individual del litigio y se consolida como un elemento esencial para la modernización judicial. Representa un paso hacia un modelo de justicia más ágil, transparente y accesible, en el que la tecnología no sustituye la función jurisdiccional, sino que la potencia y le otorga mayor legitimidad social.

C. VENTAJAS Y DESAFÍOS DE LA MODERNIZACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO EN MÉXICO.

El análisis comparativo permite identificar beneficios evidentes y desafíos estructurales en la adopción de un sistema moderno de emplazamiento en México. Entre las principales ventajas destacan la reducción de los tiempos procesales, la disminución de errores humanos, la prevención de prácticas fraudulentas o simuladas, y el incremento de la certeza jurídica derivado del uso de medios electrónicos que dejan constancia verificable del acto.⁹³

Asimismo, la digitalización contribuiría al fortalecimiento del derecho de defensa, pues garantizaría que el demandado tenga un conocimiento oportuno y comprobable del procedimiento en su contra, evitando los problemas de notificaciones defectuosas o de domicilios incorrectos que hoy en día afectan gravemente el acceso a la justicia.

Otra ventaja sustancial es la trazabilidad completa de cada acto procesal. Los sistemas digitales permiten registrar no solo el momento de envío, sino también la lectura y el acuse de recibo, lo cual genera una transparencia total sobre la secuencia del procedimiento y elimina la posibilidad de simulaciones o alteraciones posteriores.

⁹³ Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto. Ob. Cit. p.566

Sin embargo, la modernización del sistema enfrenta obstáculos considerables. México presenta una brecha tecnológica y digital significativa entre regiones urbanas y rurales, lo que podría generar desigualdades en el acceso a la justicia. Además, la falta de capacitación del personal judicial y la resistencia al cambio son factores que históricamente han dificultado la implementación de reformas tecnológicas.

También debe contemplarse la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información judicial. Un sistema electrónico de notificaciones debe operar con altos estándares de seguridad informática y con estrictas reglas de acceso, para garantizar que la digitalización no se convierta en un riesgo para los derechos de privacidad o para la integridad del proceso.

En conclusión, los beneficios superan con creces los desafíos. La digitalización del emplazamiento representa una oportunidad histórica para que México reduzca la carga procesal de los tribunales, prevenga nulidades, garantice una tutela judicial más efectiva y fortalezca la confianza en las instituciones judiciales.

El reto ya no consiste en decidir si debe implementarse un sistema electrónico, sino en cómo hacerlo de manera inclusiva, segura y uniforme. La modernización del emplazamiento no debe entenderse como una reforma meramente técnica, sino como una política pública esencial para transformar la justicia mexicana en un sistema eficiente, accesible y centrado en el ciudadano.

D. PROBLEMAS RECURRENTES EN LA EJECUCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR PARTE DE ACTUARIOS Y NOTIFICADORES.

El método tradicional de emplazamiento en México sigue dependiendo en gran medida de los actuarios y notificadores judiciales, quienes fungen como intermediarios indispensables entre el órgano jurisdiccional y las partes. Sin embargo, la falta de

profesionalización y de herramientas tecnológicas adecuadas continúa siendo uno de los mayores obstáculos para garantizar la eficacia de esta etapa procesal⁹⁴.

En la práctica, los actuarios enfrentan condiciones laborales y materiales que dificultan el cumplimiento exacto de sus funciones: exceso de carga de trabajo, carencia de vehículos o viáticos para desplazamientos, inexistencia de equipos tecnológicos y, en algunos casos, falta de capacitación continua en materia procesal. Esto provoca que muchas diligencias se realicen de manera deficiente o incluso irregular.

Uno de los problemas más graves es la falta de mecanismos de supervisión directa. Aunque los actuarios cuentan con fe pública, esta prerrogativa no siempre va acompañada de una fiscalización efectiva, lo que ha derivado en casos de notificaciones simuladas o falsificadas. Las consecuencias de estos actos son severas: nulidades procesales, sanciones administrativas y, en los casos más extremos, responsabilidades penales.

La modernización tecnológica podría servir como un mecanismo de control y transparencia.⁹⁵ El uso de dispositivos electrónicos con geolocalización, sistemas de registro fotográfico y plataformas de seguimiento en tiempo real permitiría verificar objetivamente la realización de la diligencia y reducir la posibilidad de conductas indebidas. Además, los registros digitales podrían integrarse automáticamente al expediente electrónico, reforzando la trazabilidad y la seguridad jurídica del proceso.

Asimismo, deben considerarse las condiciones de seguridad del personal judicial, especialmente en zonas de riesgo. La creación de protocolos institucionales, acompañados de medidas de protección y comunicación inmediata con las autoridades competentes, resulta esencial para salvaguardar la integridad de los notificadores y asegurar que las diligencias se realicen sin amenazas ni presiones externas.

En conclusión, los problemas estructurales que aquejan a los actuarios y notificadores reflejan la necesidad de una reforma integral. Modernizar el sistema no

⁹⁴ Carnelutti, Francesco. **Sistema de derecho procesal civil**. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: UTEHA, 1944.

⁹⁵ Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto. Ob. Cit. p.566

significa eliminar la función humana, sino dotarla de mejores herramientas, supervisión y capacitación. La implementación de medios tecnológicos y controles internos fortalecería la legitimidad de su labor y garantizaría que el acto de emplazamiento cumpla realmente su función constitucional de asegurar el derecho de defensa y la igualdad procesal entre las partes.

E. OPINIONES DOCTRINALES SOBRE LA NECESIDAD DE MODERNIZAR EL MÉTODO DE EMPLAZAMIENTO.

Diversos autores del derecho procesal contemporáneo coinciden en que el modelo tradicional de emplazamiento ha quedado obsoleto frente a las exigencias de un sistema judicial moderno, digital y accesible⁹⁶. La doctrina moderna sostiene que el acto de emplazamiento no puede seguir concibiéndose como una formalidad ritual, sino como una garantía dinámica de comunicación procesal efectiva, que debe evolucionar conforme a los avances tecnológicos y a las realidades sociales del país.

Los estudios más recientes en materia procesal comparada destacan que la justicia digital no solo reduce costos y tiempos, sino que refuerza la transparencia y la trazabilidad de las actuaciones judiciales. En este sentido, el emplazamiento electrónico representa una herramienta que armoniza la eficacia procesal con los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Además, la doctrina mexicana ha empezado a plantear la necesidad de reconocer un “domicilio procesal electrónico” como obligación general de los litigantes, similar a lo que ocurre en el ámbito fiscal con el Buzón Tributario. Este planteamiento permitiría que los tribunales cuenten con una base de datos actualizada para la práctica de notificaciones, evitando así los retrasos derivados de domicilios inexistentes o desactualizados.

⁹⁶ Loc. Cit.

Por otro lado, la doctrina insiste en que la reforma no debe limitarse al aspecto técnico, sino que debe ir acompañada de una transformación institucional. Es indispensable establecer protocolos de seguridad digital, lineamientos para el almacenamiento y resguardo de datos, así como mecanismos de validación y auditoría que garanticen la autenticidad de cada notificación electrónica.

En síntesis, la doctrina jurídica converge en una misma conclusión: el emplazamiento debe transformarse en un acto moderno, verificable y transparente. La incorporación de medios digitales no vulnera las garantías procesales, sino que las fortalece, al garantizar la certeza y la inmediatez de la comunicación entre el Estado y los ciudadanos. Solo mediante esta modernización podrá consolidarse un sistema judicial coherente con los principios de celeridad, eficiencia y legalidad que exige el siglo XXI.

Capítulo IV

PROPUESTA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL MÉTODO DE EMPLAZAMIENTO EN MÉXICO.

El capítulo final de esta tesis está dedicado a formular una propuesta concreta y viable para la modernización del método de emplazamiento en México. Con base en el análisis crítico presentado en los capítulos anteriores, así como en la revisión de derecho comparado y jurisprudencia nacional e internacional, se plantea la necesidad de una reforma integral que combine la tecnología con una reconfiguración estructural del procedimiento mismo.

Esta reforma se justifica no solo por razones de eficiencia administrativa, sino como un medio indispensable para asegurar la efectividad del derecho de defensa, la economía procesal y la confianza en el sistema judicial. Entre los elementos propuestos se encuentra la digitalización obligatoria y progresiva de las notificaciones judiciales, mediante el uso de plataformas electrónicas seguras y accesibles, así como la implementación de sistemas de geolocalización y acuses digitales que refuercen la trazabilidad de las diligencias.

Se propone que esta transformación tecnológica sea obligatoria para los órganos jurisdiccionales federales y opcional en una primera etapa para los tribunales locales, previendo una *vacatio legis*⁹⁷ de entre doce y dieciocho meses para su implementación gradual. Los costos iniciales de infraestructura deben ser asumidos por el Poder Judicial, con apoyo presupuestal federal y estatal, mientras que los usuarios del sistema podrán utilizar gratuitamente los servicios de notificación digital a través de un portal judicial unificado.

Ahora bien, además de la dimensión tecnológica, esta investigación propone reformas sustantivas al procedimiento mismo del emplazamiento. En primer lugar, se

⁹⁷ **Real Academia Española.** Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Disponible en línea RAE: <https://dpej.rae.es/lema/vacatio-legis> (Consulta: 30 de octubre, 2025)

sugiere que el acto de emplazamiento en materia civil y mercantil deje de ser responsabilidad del actor y pase a ser una función oficiosa y obligatoria de la autoridad jurisdiccional, tal como ocurre en el juicio de amparo y en materia penal. Esta medida evitaría que el impulso inicial del procedimiento dependa de la capacidad logística o económica de una de las partes, y garantizaría que el órgano judicial asuma plenamente su deber de comunicación procesal.

En segundo lugar, se propone incorporar la posibilidad de practicar emplazamientos mediante notario público, bajo un esquema regulado que permita al actor optar por este medio en los casos donde resulte materialmente imposible o excesivamente tardado realizar la notificación judicial. En tal escenario, la carga de la prueba recaería en el actor, quien deberá acreditar la autenticidad y legalidad del acto mediante fe notarial, fotografías, constancias documentales o medios tecnológicos que garanticen la veracidad de la diligencia.

Por último, se plantea incorporar un mecanismo de colaboración interinstitucional entre el Poder Judicial y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que permita, previa solicitud judicial, obtener el domicilio fiscal actualizado de las personas físicas o morales a quienes deba emplazarse. De esta manera, el domicilio fiscal serviría como un medio supletorio y confiable para practicar notificaciones, sustituyendo las ineficaces publicaciones por edictos y en periódicos oficiales. Esta medida no solo protegería el derecho de defensa del demandado al asegurar que la notificación llegue a su domicilio real, sino que fortalecería la función garantista del Estado al armonizar sus propias bases de datos para fines de justicia.

En conjunto, las reformas propuestas, tanto tecnológicas como procesales, permitirían un sistema de emplazamiento más eficiente, verificable y transparente. Su adopción significaría un avance decisivo hacia la modernización del proceso civil y mercantil en México, alineándolo con las mejores prácticas internacionales y con los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales.

A. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE REFORMA.

El método tradicional de emplazamiento en México ha quedado obsoleto frente a las transformaciones tecnológicas, sociales y normativas que han redefinido la administración de justicia en los últimos años. Si bien el modelo basado en la entrega física de documentos a través de actuarios judiciales respondía a una lógica de control formalista, en la actualidad dicho mecanismo resulta no solo insuficiente, sino también incompatible con los principios de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva. Su ejecución depende excesivamente de la actuación humana y carece de instrumentos de verificación técnica que aseguren la autenticidad del acto. La falta de certeza sobre la realización efectiva del emplazamiento, la dificultad de localizar a los demandados y la multiplicación de nulidades por defectos formales evidencian un sistema que requiere transformarse estructuralmente de manera evolutiva.

Esta necesidad de reforma no solo responde a criterios de eficiencia procesal, sino que tiene una profunda raíz constitucional, pues la Garantía de Acceso a la Justicia y el Derecho de Audiencia dependen de que el procedimiento sea equitativo, moderno y acorde con las condiciones reales de la sociedad. En un entorno donde el Estado ya exige el uso de plataformas digitales para la tributación, la seguridad social o los servicios financieros, mantener un modelo procesal puramente físico constituye una disfunción institucional.

Además, la experiencia de diversas materias, como la fiscal, laboral o administrativa, demuestra que la digitalización de las notificaciones no solo es viable, sino que ha probado ser más segura y trazable cuando se implementa con mecanismos de autenticación y validación adecuados. El reto, entonces, no es tecnológico, sino normativo y organizacional: adaptar el marco procesal civil y mercantil para que el uso de medios electrónicos sea jurídicamente obligatorio, pero también socialmente accesible.

La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa una oportunidad histórica para reestructurar el modelo de emplazamiento, incorporando herramientas tecnológicas, protocolos estandarizados y una base jurídica uniforme a nivel nacional. De esta manera, la reforma no se limitaría a modernizar un trámite, sino que fortalecería la función garantista del Estado y consolidaría un modelo de justicia verdaderamente digital.

Por ello, esta propuesta no busca simplemente agregar herramientas digitales al procedimiento tradicional, sino redefinir el diseño normativo, operativo y competencial del acto de emplazamiento, para que este se convierta en un mecanismo confiable, verificable y accesible para todas las partes.

B. ELEMENTOS CLAVE PARA UN SISTEMA DE EMPLAZAMIENTO EFICIENTE.

Un sistema moderno de emplazamiento debe basarse en tres ejes: tecnología verificable, responsabilidad institucional y protección de derechos fundamentales. Sin embargo, es indispensable reconocer que el uso de medios electrónicos no puede imponerse indiscriminadamente, ya que en el momento del emplazamiento el demandado aún no es parte formal del proceso. Obligarle a utilizar plataformas electrónicas o a registrar direcciones digitales sería inviable y, en algunos contextos, inconstitucional si limita su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, el sistema debe prever mecanismos graduales y alternativos, donde el uso de medios electrónicos sea obligatorio para los órganos jurisdiccionales y las partes que voluntariamente los adopten, pero opcional para los destinatarios que carezcan de medios tecnológicos. La clave no está en imponer la tecnología al ciudadano, sino en garantizar que la autoridad judicial disponga de todas las herramientas necesarias para practicar un emplazamiento válido, trazable y oportuno.

1. Digitalización y Notificaciones Electrónicas.

La transición hacia un sistema de emplazamiento digital requiere, en primer lugar, identificar las modalidades ya existentes en el orden jurídico mexicano y sus resultados prácticos. En materia fiscal, el Buzón Tributario del SAT constituye un referente consolidado, donde la notificación electrónica es obligatoria y su eficacia ha quedado acreditada por su precisión y trazabilidad. En el ámbito judicial, diversos poderes judiciales, tanto locales como federales, han desarrollado plataformas para notificar resoluciones por medios electrónicos, siempre que las partes hayan aceptado dicho medio y registrado un domicilio digital. De manera similar, instituciones como el IMSS y el INFONAVIT han institucionalizado sistemas electrónicos de comunicación válidos jurídicamente.

Cada uno de estos modelos presenta diferencias en cuanto a base normativa, obligatoriedad y nivel de autenticación, pero comparten un principio esencial: la validez de la notificación electrónica depende de la constancia verificable de recepción, la integridad del contenido y la identificación segura del emisor y del receptor.

No obstante, la digitalización también presenta riesgos inherentes, como la posible falsificación, manipulación o uso indebido de datos. Para enfrentarlos, es necesario establecer un sistema de autenticación avanzada que combine firmas electrónicas certificadas, sellos de tiempo, claves de acceso y trazabilidad criptográfica.

Asimismo, se deben prever sanciones administrativas y penales para quienes simulen o falsifiquen notificaciones electrónicas, incluyendo servidores públicos, litigantes o terceros involucrados. Un marco de control robusto generará confianza ciudadana y blindará la legalidad del procedimiento.

La tecnología, por sí sola, no garantiza la justicia; requiere sustentarse en una arquitectura jurídica coherente y en una política pública de transparencia digital. La

adopción de estos mecanismos debe ir acompañada de capacitación judicial, auditorías tecnológicas y la creación de un protocolo nacional de seguridad informática.

2. Implementación de Mecanismos de Geolocalización para Notificadores.

La incorporación de mecanismos de geolocalización en las diligencias judiciales representaría un avance técnico para reforzar la certeza y trazabilidad del emplazamiento. Mediante una aplicación institucional, el actuario podría registrar automáticamente la hora, coordenadas y evidencia fotográfica de la diligencia, integrando estos datos al expediente electrónico.

Esta medida permitiría verificar objetivamente la presencia del notificador en el domicilio señalado, evitando simulaciones o falsos reportes. Además, facilitaría la supervisión interna y reduciría la incidencia de nulidades procesales derivadas de errores humanos. Es importante destacar que la geolocalización no sustituye la fe pública del actuario, sino que la complementa con respaldo tecnológico, garantizando transparencia sin vulnerar derechos de privacidad, siempre que su uso se limite al tiempo y lugar de la diligencia.

Finalmente, la integración de este sistema traería beneficios directos: Certeza probatoria, al contar con evidencia objetiva de la diligencia. Reducción de nulidades procesales, al eliminar controversias sobre la autenticidad del acto. Optimización de recursos, al disminuir repeticiones innecesarias de emplazamientos. Fortalecimiento institucional, al brindar mayor control y transparencia sobre la actuación judicial. En suma, la geolocalización no solo representa una innovación tecnológica, sino una herramienta de garantía procesal que permite equilibrar la confianza en la fe pública con el control digital del siglo XXI, contribuyendo a la modernización integral del sistema de emplazamiento en México.

C. BENEFICIOS DE LA MODERNIZACIÓN.

La modernización del método de emplazamiento en México, a través de la incorporación de tecnologías digitales, trae consigo una serie de beneficios jurídicos, operativos y sociales que impactan directamente en la calidad y eficacia del sistema de impartición de justicia. En primer lugar, el uso de plataformas electrónicas para realizar notificaciones permite reducir significativamente los tiempos procesales, al eliminar los traslados físicos, las esperas burocráticas y la dependencia del recurso humano limitado de actuarios judiciales.

En segundo lugar, la digitalización mejora la certeza jurídica al proporcionar evidencia objetiva de cada notificación. Con mecanismos como sellos de tiempo, acuses electrónicos, geolocalización y trazabilidad digital, el sistema adquiere mayor transparencia y reduce el margen para controversias sobre la legalidad de los actos procesales.

En tercer lugar, se fortalece la accesibilidad a la justicia, especialmente para las partes que se encuentran en ubicaciones geográficas remotas, así como para quienes participan en procedimientos de manera virtual o a distancia. Esto permite una comunicación más ágil, directa y confiable entre los órganos jurisdiccionales y los justiciables, sin necesidad de intermediarios.

Otro beneficio importante es la disminución de nulidades procesales derivadas de errores en el emplazamiento, lo cual tiene un efecto directo en la economía procesal, ya que evita la repetición de actos, la reprogramación de audiencias y la prolongación innecesaria de juicios. Este aspecto no solo beneficia a las partes, sino que también alivia la carga de trabajo de los tribunales y contribuye a un mejor aprovechamiento de los recursos institucionales.

Finalmente, la modernización envía un mensaje de confianza en la justicia. Un sistema judicial que adopta herramientas contemporáneas para proteger derechos no solo gana eficiencia, sino también legitimidad. Al garantizar procedimientos más ágiles,

seguros y transparentes, se fortalece la relación entre el ciudadano y el Estado, consolidando un modelo de justicia evolutivo y acorde con los principios constitucionales de celeridad y debido proceso.

D. SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DEL NUEVO MODELO.

La modernización del acto de emplazamiento, particularmente mediante el uso de tecnologías digitales y plataformas electrónicas, implica un avance significativo en términos de eficiencia y acceso a la justicia. No obstante, su éxito depende de que se acompañe de un sistema normativo que garantice la integridad y legalidad de las diligencias.

1. Fortalecimiento del Marco Sancionador.

Ante este escenario, es indispensable que la implementación de un nuevo modelo de notificaciones se acompañe de un reforzamiento normativo integral. Debe reformarse el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes orgánicas locales, para establecer con claridad faltas graves y delitos específicos relacionados con la simulación de notificaciones, uso indebido de firmas electrónicas, falsificación de acuses o manipulación de sistemas digitales.

Asimismo, los notificadores judiciales y actuarios deben conservar la fe pública, pero sujetos a controles tecnológicos y auditorías periódicas. En los casos en que el emplazamiento se realice por fedatario público, como notarios o corredores públicos, éstos deberán asumir responsabilidad solidaria y enfrentar consecuencias legales equivalentes si actúan con negligencia o dolo.

2. Responsabilidad de Litigantes y Servidores Públicos.

De igual manera, los abogados y representantes legales deben asumir una obligación reforzada de probidad y veracidad en las notificaciones que gestionen, sujetándose a responsabilidad procesal y ética si se demuestra abuso o simulación. La responsabilidad institucional y profesional debe acompañar al desarrollo tecnológico, con mecanismos de supervisión, denuncia, sanción y auditoría judicial electrónica.

En síntesis, no basta con digitalizar el procedimiento: es imprescindible blindarlo normativamente para evitar que su rapidez y simplicidad se traduzcan en nuevas formas de fraude o corrupción. Solo mediante un sistema de responsabilidad técnica y jurídica claramente definido podrá garantizarse que la modernización del emplazamiento fortalezca el acceso a la justicia y no debilite las garantías procesales.

E. INTEROPERABILIDAD, REGISTRO Y CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA TRANSICIÓN DIGITAL.

La implementación de un modelo digital de emplazamiento no puede entenderse únicamente como una cuestión tecnológica, sino como una transformación integral del sistema judicial. Para que esta modernización sea eficaz y sostenible, es necesario complementar las medidas normativas y técnicas con estructuras institucionales que garanticen la operación adecuada del sistema implementado

Uno de los pilares necesarios para ello es la creación de un Registro Nacional de Domicilios Procesales Digitales, en el que las personas físicas y morales, representantes legales y abogados litigantes deban inscribir voluntariamente un medio de localización procesal electrónico a través de un correo que funcione como un buzón judicial. Este registro permitiría estandarizar los canales de notificación y evitar que cada órgano jurisdiccional opere con su propia base dispersa de datos. Al mismo tiempo, se deben prever mecanismos de actualización permanente y protección de datos personales,

asegurando su confidencialidad y evitando un uso indebido de la información contenida en él.

Otro elemento clave es la interoperabilidad entre plataformas judiciales, tanto a nivel local como federal. En México, los distintos Poderes Judiciales estatales han desarrollado sistemas digitales con criterios y alcances diversos, lo que puede generar asimetrías en el acceso a la justicia. Para evitar esta fragmentación, debe impulsarse un modelo de *homologación tecnológica*, mediante estándares mínimos de operación que permitan integrar los sistemas en una red común y el reconocimiento de actos notificados de forma digital.

Además, la transformación digital exige una inversión importante en capacitación técnica para el personal jurisdiccional y administrativo. Los actuarios, secretarios de acuerdos y notificadores deberán ser instruidos en el uso correcto de plataformas electrónicas, firma digital, trazabilidad de actos y en la nueva normatividad que regule las diligencias electrónicas. Esta capacitación no puede ser opcional ni informal, sino que debe acreditarse mediante certificaciones institucionales obligatorias, que validen su competencia para realizar actos procesales en el nuevo entorno tecnológico.

Finalmente, debe considerarse que esta transición implica también un cambio cultural en la forma en que se entiende el proceso judicial. No se trata solo de sustituir papel por pantallas, sino de transformar la lógica de actuación, con énfasis en la eficiencia, la transparencia y la responsabilidad digital. Por ello, es fundamental acompañar este cambio con campañas de sensibilización jurídica, tanto para operadores judiciales como para los usuarios del sistema, que les permitan comprender los beneficios y obligaciones del nuevo modelo de emplazamiento.

F. PROPUESTAS COMPLEMENTARIAS DE
REFORMA AL PROCEDIMIENTO
TRADICIONAL DE EMPLAZAMIENTO.

La modernización del sistema de emplazamiento no debe limitarse exclusivamente a la incorporación de herramientas tecnológicas. También es necesario revisar integralmente la estructura jurídica y operativa del procedimiento tradicional, con el fin de corregir deficiencias históricas que siguen afectando la eficacia, la equidad procesal y la tutela judicial efectiva en materias civil y mercantil.

1. Emplazamiento de Oficio por la Autoridad
Jurisdiccional.

Actualmente, el sistema mexicano mantiene la práctica de que el actor sea quien impulse y gestione el emplazamiento, lo cual genera desigualdad y dilaciones innecesarias. Esta carga procesal, aunque prevista por razones históricas, coloca al promovente en una posición de vulnerabilidad, pues su derecho de acceso a la justicia depende de la eficacia del actuario y del éxito de una diligencia que él no controla.

Por ello, se propone que en los juicios civiles y mercantiles, el emplazamiento sea realizado de oficio por la autoridad jurisdiccional, bajo su supervisión directa. Esta medida garantizaría imparcialidad, reduciría irregularidades y fortalecería la validez del acto procesal, al quedar bajo responsabilidad institucional del órgano jurisdiccional.

Esta reforma implicaría ajustar las disposiciones procedimentales del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y del Código de Comercio, asignando expresamente a los tribunales la obligación de practicar los emplazamientos sin depender de la gestión del actor.

2. Posibilidad de Emplazamiento Mediante Fedatario Público.

Otra alternativa viable es permitir que los emplazamientos puedan realizarse ante notario o corredor público, especialmente en zonas con alta carga judicial o donde no existan suficientes actuarios. El fedatario, al contar con fe pública y responsabilidad profesional, puede otorgar plena validez a la diligencia mediante la certificación del acto, fotografías, testigos o constancias notariales.

En estos casos, la carga de la prueba recaería sobre el actor, quien deberá acreditar ante el tribunal que el emplazamiento fue efectivamente practicado con las formalidades legales. Esta modalidad contribuiría a descongestionar los juzgados y a brindar mayor seguridad jurídica, siempre que la actuación del notario esté sujeta a control y sanción conforme a las leyes de la materia.

3. Obtención del Domicilio Fiscal Mediante Oficio al SAT como Sustituto de Edictos y Posibilidad de Designarlo al Someterse a Obligaciones.

Una tercera propuesta consiste en autorizar a los jueces civiles y mercantiles para requerir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) el domicilio fiscal actualizado del demandado, operando esta vía como sustituto procesal de los edictos cuando no sea posible localizarlo por los medios ordinarios. Esto supone que, antes de acudir a publicaciones edictales, el órgano jurisdiccional deba agotar la consulta del domicilio fiscal, en tanto registro obligatorio y actualizado, y practicar el emplazamiento en ese domicilio.

De esta forma, el domicilio fiscal se convertiría en un último recurso procesal real y eficaz, garantizando que el demandado sea notificado en un domicilio reconocido oficialmente. Con ello, se evitaría recurrir a los edictos y publicaciones en medios impresos, los cuales han demostrado ser ineficaces, costosos y contrarios al principio de

certeza jurídica. Para garantizar derechos y proporcionalidad, esta medida deberá: (i) condicionarse a resolución fundada y motivada que acredite la imposibilidad razonable de localizar al demandado, (ii) limitar el uso de la información exclusivamente a fines de notificación, (iii) resguardar los datos personales bajo medidas estrictas de confidencialidad, y (iv) preverse como último recurso previo a cualquier forma de notificación ficta o supletoria.

Con ello, el domicilio fiscal funcionaría como un punto de contacto verificable y confiable para lograr la notificación efectiva, reduciendo costos, tiempos y riesgos de indefensión, mientras se fortalece la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas.

Asimismo, debe considerarse que el propio contribuyente puede someterse voluntariamente a una obligación jurídica, como sucede en los contratos civiles o mercantiles, designando su buzón tributario como domicilio procesal o medio válido de notificación en caso de controversia. Esta designación expresa, incorporada en las cláusulas contractuales, reforzaría la seguridad jurídica y la eficacia de las notificaciones, al permitir que los actos procesales se comuniquen a través de un medio previamente aceptado por las partes y reconocido oficialmente por la autoridad fiscal. Con ello, el buzón tributario dejaría de ser un instrumento limitado al ámbito fiscal y se convertiría en un canal legítimo de comunicación judicial, alineado con los principios de economía procesal, certeza y autonomía de la voluntad.

Para concluir esta tesis, se van a proponer las siguientes reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al Código de Comercio y al Código Fiscal de la Federación:

- 1.) La reforma de los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Lo anterior para permitir la práctica del emplazamiento mediante Fedatario Público o por medio de su Domicilio Fiscal mediante oficio al SAT como Sustituto de edictos y

asimismo permitir su designación al dometerse a obligaciones civiles o familiares.

- 2.) La reforma a los artículos 1068, 1068 Bis y 1070 del Código de Comercio. Lo anterior para permitir la práctica del emplazamiento mediante Fedatario Público o por medio de su Domicilio Fiscal mediante oficio al SAT como Sustituto de edictos y asimismo permitir su designación al dometerse a obligaciones mercantiles.
- 3.) La reforma al artículo 17-k del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior para permitir que puedan recibir oficios de autoridades civiles y mercantiles para emplazar por medio del Buzón Tributario.

Propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es como sigue: (se señala en negritas la reforma por adición al código):

<u>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares Actual:</u>	<u>Reforma Propuesta:</u>
Artículo 195. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte actora, precisamente en donde vive, trabaja o habite la parte a emplazar si esta es persona física; si se trata de persona jurídica, en su domicilio social, en sus oficinas, sucursales o principal asiento de sus negocios.	Artículo 195. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte actora, precisamente en donde vive, trabaja o habite la parte a emplazar si esta es persona física; si se trata de persona jurídica, en su domicilio social, en sus oficinas, sucursales o principal asiento de sus negocios; si se trata del sometimiento a alguna obligación por medio de una designación expresa y voluntaria en un acuerdo entre partes, el emplazamiento podrá hacerse a través del Buzón Tributario designado en el mismo y en su caso se mandaría por medio de Oficio electrónico al SAT..
Artículo 196. El emplazamiento se entenderá con la persona a quien se dirija el mandato judicial, para lo cual la persona servidora pública judicial deberá cerciorarse previamente que el lugar designado es el domicilio de la persona a la que se dirige. Si no se encontrare, se identificará con sus rasgos particulares a la persona con la que se atendió el llamado. (...)	Artículo 196. El emplazamiento se entenderá con la persona a quien se dirija el mandato judicial, para lo cual la persona servidora pública judicial o fedatario público deberá cerciorarse previamente que el lugar designado es el domicilio de la persona a la que se dirige. Si no se encontrare, se identificará con sus rasgos particulares a la persona con la que se atendió el llamado. (...)
Artículo 197. El emplazamiento por medio de cédula, ésta se entregará, se asentarán, en todo caso, los medios por los cuales la persona servidora pública se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, pudiendo recabar fotografías del exterior del domicilio en que se realizó la diligencia. En ambos casos, además de la cédula, la persona servidora pública judicial entregará y verificará, previo cotejo, que se trate de las mismas copias simples de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más las copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda, o en su caso, la entrega del dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la inalterabilidad del o los archivos que contengan la reproducción de los anexos citados.	Artículo 197. El emplazamiento por medio de cédula, ésta se entregará, se asentarán, en todo caso, los medios por los cuales la persona servidora pública o fedatario público se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, pudiendo recabar fotografías del exterior del domicilio en que se realizó la diligencia. En ambos casos, además de la cédula, la persona servidora pública judicial o fedatario público entregará y verificará, previo cotejo, que se trate de las mismas copias simples de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más las copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda, o en su caso, la entrega del dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la inalterabilidad del o los archivos que contengan la reproducción de los anexos citados.
Artículo 198. La persona servidora pública judicial se identificará ante quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios de habitación o cualquier otra existente con el interesado.	Artículo 198. La persona servidora pública judicial o fedatario público se identificará ante quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios de habitación o cualquier otra existente con el interesado.
Artículo 199. Si en el domicilio señalado, cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada pero no se encontrara, así como tampoco persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien si se negare a recibirla, entonces procederá la persona servidora pública judicial a fijar en lugar visible del domicilio, un citatorio de	Artículo 199. Si en el domicilio señalado, cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada pero no se encontrara, así como tampoco persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien si se negare a recibirla, entonces procederá la persona servidora pública judicial o fedatario público a fijar en lugar visible del domicilio, un citatorio de

emplazamiento en donde se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma, así como la fecha y hora del día para que le espere, que en ningún caso podrá ser menor de veinticuatro horas ni exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día en que se dio la citación, nombre de quien promueve, autoridad jurisdiccional que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que, si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara a la persona buscada o destinataria del procedimiento judicial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) III. La persona servidora pública judicial describirá y certificará en el acta que elabore, los documentos que en copia se adjuntaron a la demanda y que fueron entregados al destinatario del emplazamiento, y IV. La parte actora podrá acompañar a la persona servidora pública judicial a la práctica del emplazamiento. Deben firmar las notificaciones tanto la persona que la hace como aquella a quien se le hace, si ésta no supiere firmar, lo hará un tercero a su ruego y si no quisiere firmar, lo hará el servidor público, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes se conservarán en la secretaría, mientras esté pendiente el procedimiento. Artículo 200. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio de la parte demandada. Desde la admisión de la demanda, la autoridad jurisdiccional habilitará los domicilios que le hubiera señalado la parte actora donde se pueda encontrar a la parte contraria, siempre y cuando obren en autos datos precisos de los mismos, y la persona servidora pública judicial lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores. Artículo 201. Cuando no se conociere el lugar en donde la persona que debe emplazarse o notificarse tenga su domicilio o el principal asiento de sus negocios, o en éstos no se pudiese llevar a cabo la diligencia, se podrá hacer ésta en el lugar en donde habitual o transitoriamente se encuentre. En este caso el emplazamiento o las notificaciones se firmarán por la persona servidora pública judicial y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por la persona servidora pública judicial. Quienes sean testigos, no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa por los equivalentes precisados en el artículo 192 de este Código Nacional. Artículo 209. Procede el emplazamiento o la notificación por edictos: (...)	emplazamiento en donde se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma, así como la fecha y hora del día para que le espere, que en ningún caso podrá ser menor de veinticuatro horas ni exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día en que se dio la citación, nombre de quien promueve, autoridad jurisdiccional que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que, si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara a la persona buscada o destinataria del procedimiento judicial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) III. La persona servidora pública judicial o fedatario público describirá y certificará en el acta que elabore, los documentos que en copia se adjuntaron a la demanda y que fueron entregados al destinatario del emplazamiento, y IV. La parte actora podrá acompañar a la persona servidora pública judicial o fedatario público a la práctica del emplazamiento. Deben firmar las notificaciones tanto la persona que la hace como aquella a quien se le hace, si ésta no supiere firmar, lo hará un tercero a su ruego y si no quisiere firmar, lo hará el servidor público o fedatario público, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes se conservarán en la secretaría, mientras esté pendiente el procedimiento. Artículo 200. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio de la parte demandada o en su caso a través del Buzón Tributario. Desde la admisión de la demanda, la autoridad jurisdiccional habilitará los domicilios que le hubiera señalado la parte actora donde se pueda encontrar a la parte contraria, siempre y cuando obren en autos datos precisos de los mismos, y la persona servidora pública judicial o fedatario público lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores. Artículo 201. Cuando no se conociere el lugar en donde la persona que debe emplazarse o notificarse tenga su domicilio o el principal asiento de sus negocios, o en éstos no se pudiese llevar a cabo la diligencia, se podrá hacer ésta en el lugar en donde habitual o transitoriamente se encuentre. En este caso el emplazamiento o las notificaciones se firmarán por la persona servidora pública judicial o fedatario público y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por la persona servidora pública judicial o fedatario público. Quienes sean testigos, no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa por los equivalentes precisados en el artículo 192 de este Código Nacional. Artículo 209. Procede el emplazamiento o la notificación por a través del Buzón Tributario mediante Oficio electrónico al SAT: (...)
---	---

En los casos dispuestos en las fracciones anteriores, los edictos contendrán una relación sucinta de la demanda, señalándose únicamente los puntos sustanciales y se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el medio de comunicación procesal oficial del Poder Judicial de la Entidad Federativa o de la Federación, según corresponda, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación. Lo anterior en la inteligencia de que, si se presentare la persona requerida ante la autoridad jurisdiccional dentro del término que se haya otorgado, será emplazada y empezará a correr el plazo para contestar la demanda al día siguiente; y de no ser así, concluido el plazo otorgado iniciará al día siguiente el plazo para dar contestación a la demanda respectiva, quedando en la secretaría de la autoridad jurisdiccional el traslado correspondiente.	En los casos dispuestos en las fracciones anteriores, los edictos contendrán una relación sucinta de la demanda, señalándose únicamente los puntos sustanciales y se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el medio de comunicación procesal oficial del Poder Judicial de la Entidad Federativa o de la Federación, según corresponda, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación. Lo anterior en la inteligencia de que, si se presentare la persona requerida ante la autoridad jurisdiccional dentro del término que se haya otorgado, será emplazada y empezará a correr el plazo para contestar la demanda al día siguiente; y de no ser así, concluido el plazo otorgado iniciará al día siguiente el plazo para dar contestación a la demanda respectiva, quedando en la secretaría de la autoridad jurisdiccional el traslado correspondiente.
---	---

Por otra parte, la propuesta de reforma al Código de Comercio es como sigue: (se señala en negritas la reforma por adición al código):

<u>Código de Comercio Actual:</u>	<u>Reforma Propuesta:</u>
Artículo 1068.- Las notificaciones (...) Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán: (...) VI. Por telégrafo certificado. Artículo 1068 Bis.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. (...) El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento. Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de	Artículo 1068.- Las notificaciones (...) Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán: (...) VI. Por telégrafo certificado. VII. Si se trata del sometimiento a alguna obligación por medio de una designación expresa y voluntaria en un acuerdo entre partes, el emplazamiento podrá hacerse a través del Buzón Tributario designado en el mismo y en su caso se mandaría por medio de Oficio electrónico al SAT. Artículo 1068 Bis.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia por medio de la persona servidora pública judicial o fedatario público; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. (...) El actor podrá acompañar al actuario o fedatario público a efectuar el emplazamiento. Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, procede el emplazamiento o la notificación por a través del Buzón Tributario mediante Oficio electrónico al SAT. La primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas

cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.	en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.
--	--

Por último, la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación es como sigue: (se señala en negritas la reforma por adición al código):

<u>Código de Fiscal de la Federación Actual:</u>	<u>Reforma Propuesta:</u>
Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: (...)	Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: (...) III. Se podrá utilizar como domicilio procesal electrónico para efectos de notificación, cuando la persona física o moral lo haya designado expresamente en un acuerdo, o bien, cuando no sea posible localizarla en su domicilio convencional y se justifique la consulta por medio de un Oficio Electrónico de la autoridad civil o mercantil al Servicio de Administración Tributaria. En este último supuesto, la notificación practicada a través del buzón tributario surtirá efectos plenos, siempre que se garantice la constancia de transmisión, recepción e identidad del destinatario.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación se ha desarrollado un estudio integral sobre el emplazamiento judicial en México, partiendo de su concepto, fundamento constitucional, evolución histórica y su configuración normativa en las distintas materias procesales. Se demostró que, aunque el emplazamiento constituye un acto esencial que materializa el derecho a ser oído, la garantía de audiencia y el acceso efectivo a la justicia, su método tradicional ha quedado rebasado frente a las exigencias de celeridad, transparencia y eficiencia que demanda el sistema judicial contemporáneo.

El análisis permitió constatar que la fragmentación legislativa existente en materia de emplazamiento, tanto en el ámbito civil, mercantil, penal, fiscal y de amparo, ha derivado en un sistema desarticulado, sin criterios uniformes ni mecanismos de coordinación interinstitucional. Esta dispersión normativa produce inconsistencias prácticas y desigualdad procesal, pues dependiendo de la materia, el justiciable puede enfrentar cargas y formalidades distintas para ejercer un mismo derecho fundamental. Por ello, se requiere una visión sistémica que homologue criterios y reconozca al emplazamiento como una institución transversal del derecho procesal mexicano.

Desde el punto de vista dogmático, se evidenció que un emplazamiento deficiente vulnera principios esenciales como la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso, la Garantía de Audiencia y el Derecho de Defensa, ocasionando consecuencias procesales graves como la nulidad de actuaciones, la reposición de procedimientos y la afectación a la economía procesal. Tales deficiencias repercuten no solo en la eficacia jurisdiccional, sino también en la legitimidad institucional, al fomentar tácticas dilatorias y percepciones de ineficiencia o arbitrariedad.

El estudio también mostró que el modelo actual, basado en notificaciones personales a través de actuarios, es incompatible con los estándares tecnológicos y las exigencias de inmediatez del siglo XXI. El análisis comparado con España, Estados Unidos, Chile, Argentina y Colombia evidenció que la digitalización del emplazamiento, a través de buzones electrónicos judiciales, domicilios procesales digitales y

geolocalización de diligencias, no solo reduce costos y tiempos, sino que fortalece la transparencia, la trazabilidad y la confianza en el sistema judicial. Estas experiencias demuestran que la modernización tecnológica no sustituye las garantías procesales, sino que las potencia al dotarlas de mayor certeza y control verificable.

En el ámbito internacional, los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a ser informada, en forma clara y oportuna, de los procesos en su contra. Por ello, el incumplimiento de un emplazamiento adecuado no solo vulnera la legalidad interna, sino también los compromisos internacionales de México en materia de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Modernizar el emplazamiento implica cumplir con dichas obligaciones internacionales, fortaleciendo la responsabilidad del Estado mexicano frente a sus ciudadanos y ante la comunidad internacional.

Asimismo, la revisión jurisprudencial nacional permitió identificar una constante: los tribunales federales han reiterado que la omisión o irregularidad del emplazamiento genera la nulidad absoluta del procedimiento, por ser un acto constitutivo que da origen a la relación procesal. Este criterio reafirma la urgencia de reestructurar su diseño normativo y operativo, pues una institución procesal que se convierte en fuente constante de nulidades contradice su finalidad original de garantizar certeza y equilibrio procesal.

Frente a este diagnóstico, esta tesis propone una reforma integral y progresiva del método de emplazamiento en México, basada en cinco ejes fundamentales: la digitalización obligatoria y segura de las notificaciones judiciales mediante plataformas electrónicas unificadas; la creación de un Registro Nacional de Domicilios Procesales y Electrónicos administrado por el Poder Judicial; la implementación de herramientas de geolocalización, firma electrónica y acuses digitales con valor probatorio pleno; la homologación legislativa de los procedimientos de emplazamiento en todas las materias procesales; y la capacitación y certificación del personal judicial encargado de la práctica de notificaciones. A estas medidas se suma la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales requieran al Servicio de Administración Tributaria el domicilio fiscal actualizado del demandado como sustituto procesal de los edictos, así como la facultad

de utilizar el buzón tributario como domicilio procesal electrónico en materia civil o mercantil, siempre que haya sido designado expresamente por las partes o cuando el demandado no sea localizable.

Estas medidas no buscan sustituir la intervención humana, sino optimizarla. El uso de tecnología debe ir acompañado de protocolos de seguridad, mecanismos de verificación, auditoría y protección de datos personales, garantizando un equilibrio entre eficiencia y derechos fundamentales. Asimismo, la transición hacia un modelo digital debe ser gradual, con etapas de prueba y evaluación, asegurando que ni los usuarios ni las autoridades sean excluidos por falta de acceso o conocimiento tecnológico. Ello permitirá una transición ordenada y progresiva hacia una justicia digital que respete las particularidades socioeconómicas del país.

En consecuencia, la modernización del emplazamiento no debe concebirse solo como una innovación tecnológica aislada, sino como una transformación institucional profunda que exige voluntad política, inversión pública y cooperación interinstitucional. El Poder Judicial, en coordinación con los poderes legislativos federal y locales, debe liderar la adopción de un modelo uniforme, interoperable y accesible, que coloque al ciudadano en el centro del proceso judicial.

El método tradicional de emplazamiento exige una reconstrucción conceptual y normativa que armonice legalidad, tecnología y derechos humanos. No se trata solo de incorporar medios digitales, sino de redefinir la lógica procesal del acto mismo, transformándolo en una herramienta que acerque la justicia en lugar de retrasarla. El Derecho mexicano contemporáneo demanda procesos más transparentes, ágiles y confiables, que hagan efectivo el principio de tutela judicial efectiva.

En suma, las reformas propuestas en esta investigación, tanto la obtención del domicilio fiscal mediante oficio al SAT como sustituto de edictos, como el reconocimiento del Buzón Tributario como domicilio procesal electrónico en materia civil o mercantil, constituyen mecanismos realistas, jurídicamente viables y compatibles con el marco constitucional vigente. Su implementación permitiría fortalecer la

coordinación entre autoridades judiciales y fiscales, garantizar emplazamientos más eficaces y confiables, y consolidar un modelo procesal moderno que refleje las necesidades de la sociedad mexicana contemporánea.

Modernizar el emplazamiento representa, en última instancia, una obligación jurídica y ética del Estado mexicano: un paso indispensable hacia un sistema judicial verdaderamente accesible, moderno y respetuoso de la dignidad humana. Solo a través de esta transformación podrá consolidarse un modelo de justicia que equilibre la protección de los derechos con la eficiencia institucional, fortaleciendo el Estado de Derecho y la confianza social en la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Proceso, Autocomposición y Autodefensa**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4102-proceso-autocomposicion-y-autodefensa-contribucion-al-estudio-de-los-fines-del-proceso>>

Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 40ª ed. México: Porrúa, 1943/2009.

Carnelutti, Francesco. **Sistema de Derecho Procesal Civil**. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: UTEHA, 1944.

Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. 2ª ed. México: Depalma, 1999. Disponible en línea: UPG.mx <<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>>

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. 29ª ed. México: Editorial Porrúa, 2007.

Fairén Guillén, Víctor. **Teoría General del Derecho Procesal**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

Ferrante, Riccardo. **Los Orígenes Del Modelo De Codificación Entre Los Siglos XIX Y XX En Europa, Con Particular Atención Al Caso Italiano**. Enero, 2013. Disponible en línea: Revista de Derecho Privado. No. 25, 2013. <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537443003>>

Flores Rodríguez, Jesús. **Nuevo Buzón Tributario Y Bloqueo De Emisión De Facturas**. Consultorio Fiscal. Jurídico, Laboral y Contable-Financiero, núm. 580, p. 58.

Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto. **Nuevos Paradigmas Del Derecho Procesal**. 1ª ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4632-nuevos-paradigmas-del-derecho-procesal>>

Gómez Lara, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. 10ª ed. México: Oxford University Press, 2012.

González, María del Refugio. **El Derecho Indiano y El Derecho Provincial Novohispano: marco historiográfico y conceptual**. 1ª ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México / Corte de Constitucionalidad de Guatemala / Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, 1995. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://www.bibliotecajuridica.org/libros/1/2501/17.pdf>>

Gordillo, Agustín. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo 3, 10ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011.

Ovalle Favela, José. **Teoría general del Proceso**. 10ª reimp. México: Oxford University Press, 2011.

Palma, Luis María. **Justice and Innovation in Latin America since the Pandemic: Developments, Challenges, and Perspectives**. Enero, 2024. Disponible en línea: The Court Manager. National Association for Court Management. Vol. 39, No. 1, 2024. <<https://thecourtmanager.org/articles/justice-and-innovation-in-latin-america-since-the-pandemic-developments-challenges-and-perspectives/>>

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea RAE: <<https://dle.rae.es/emplazamiento>>

Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**. Disponible en línea RAE: <<https://dpej.rae.es/lema/emplazamiento>>

Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**. Disponible en línea RAE: <<https://dpej.rae.es/lema/vacatio-legis>>

Said, Alberto y González, Isidro. **Teoría General del Proceso**. México: Iure Editores, 2007.

Suárez Rosado, Natalia Guadalupe y otros. **Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento**. Octubre, 2019. Disponible en línea: Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (REIBCI). No. 34, 2019. <<https://www.reibci.org/publicados/2019/oct/3400102.pdf>>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual del Justiciable**. 4ª reimp. México, 2007.

Zúñiga Alegría, José Guadalupe y Castillo López, Juan Antonio. **Algunos Problemas En Torno Al Emplazamiento En Juicios De Arrendamiento Inmobiliario Para El D.F.** Enero-junio, 2018. Disponible en línea: Revista Alegatos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Núm. 98, 2018. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/463/451>.

B. LEGISLACIÓN

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de los Estados Americanos (OEA). San José, Costa Rica, Nov. 22, 1969. (México: D. O. F. mayo 7, 1981). Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos (OEA). <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

Código de Comercio. (D.O.F. Octubre 7, 1889 / Enero 26, 2024).

Código Fiscal de la Federación. (D.O.F. 31/12/1981 / 12/11/2021).

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (D.O.F. Junio 7, 2023/Diciembre 16, 2024)

Código Nacional de Procedimientos Penales. (D.O.F. Marzo 5, 2014/Enero 22, 2020).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O F.. 05/02/1917/ 12/04/2019).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. (D.O.F. 02/04/2013 / 13/03/2025).

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. (España). Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 6 de julio de 2011. Disponible en: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-11605>>

Federal Rules of Civil Procedure, Rule 4. Serving a Summons. (United States). Adopted by the Supreme Court of the United States and transmitted to Congress by the Chief Justice, pursuant to 28 U.S.C. § 2072. Effective from December 1, 1938 / amended April 29, 2022. Disponible en: https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_4.

C. JURISPRUDENCIA

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Jurisprudencia. Primera Sala. 1a./J. 39/2020 (10ª). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 78, septiembre de 2020, t. I, p. 204). Disponible en: Suprema Corte de

Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022118>> Registro digital: 2022118.

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. Jurisprudencia. Primera Sala. 1a./J. 74/99. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 209). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192969>> Registro digital: 192969.

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 22/2018 (10ª). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 57, agosto de 2018, t. I, p. 834). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017535>> Registro digital: 2017535.

EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. Jurisprudencia. Reiteración. Tribunales Colegiados de Circuito. III.T. J/39. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 722). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193602>> Registro digital: 193602.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Jurisprudencia. Reiteración. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P./J. 47/95. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 46). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>> Registro: 200234.

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. I.4o.C. J/15. (Semanario

Judicial de la Federación, Octava Época, t. V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990, p. 698). Disponible en: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/226471>> Registro digital: 226471.